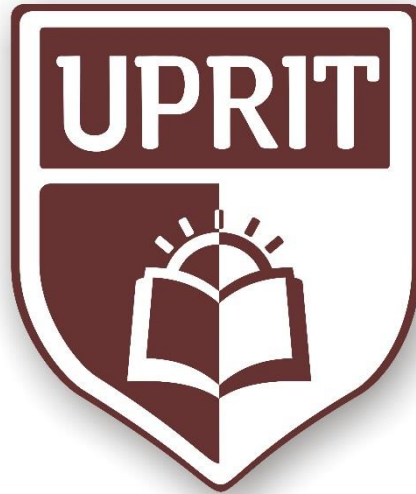


**Universidad Privada de Trujillo
Facultad de Derecho
Carrera Profesional de Derecho**



Tesina (Trabajo de Investigación):

**“APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS
PARA LOS ASEGURADOS QUE SE DESAFILIARON DEL SISTEMA
PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNARON AL SISTEMA
NACIONAL DE PENSIONES”.**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO

Autores:

DE LA TORRE QUISPE JUAN DE DIOS
ZELA HUAMAN JULIO NICANOR

Asesor:

CARLOS JESUS ALZA COLLANTES

Trujillo - 2019

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

JURADO 1

JURADO 2

DEDICATORIA

Yo Juan, dedico este trabajo a mi familia
y amigos que siempre me han apoyado
incondicionalmente.

Yo Julio, dedico este trabajo a mi esposa, hija,
padres y hermanos por el apoyo y comprensión.

AGRADECIMIENTO

Yo Juan, agradezco el conocimiento de mis maestros y mentores por su experiencia y conocimiento.

Yo Julio, agradezco a mi esposa, padres y hermanos por el apoyo y comprensión.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Realidad problemática.....	9
1.2. Formulación del problema.....	10
1.3. Justificación.....	10
1.4. Objetivos.....	10
1.4.1. Objetivo General.....	10
1.4.2. Objetivos Específicos.....	10
1.5. Antecedentes.....	11
1.6. Bases Teóricas.....	14
1.7. Definición de variables.....	70
1.8. Formulación de la hipótesis.....	70
2. MATERIALES Y METODOLOGIA.....	70
2.1. Material de estudio.....	70
2.1.1. Población.....	70
2.1.2. Muestra.....	71
2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	71
2.2.1. Para recolectar datos.....	71
2.2.2. Para procesar datos.....	72
2.3. Operacionalización de variables.....	72
3. RESULTADOS Y DISCUSION.....	73
4. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL (Opcional).....	82
5. CONCLUSIONES.....	83
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diferencias entre Sistemas de Pensiones.....	25
Tabla 2 Aporte a los Sistemas de Pensiones.....	27
Tabla 3 Beneficios de los Sistemas de Pensiones.....	29
Tabla 4 Monto de Jubilación de los Sistemas de Pensiones.....	30
Tabla 5 Modalidades de Jubilación de los Sistemas de Pensiones.....	31
Tabla 6 Comisiones de los Sistemas de Pensiones.....	33
Tabla 7 COMISIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN (FLUJO)	34
Tabla 8 Variable Teoría de los derechos adquiridos en pensiones.....	70
Tabla 9 Operacionalización de variables.....	72
Tabla 10 Matriz de observaciones y registro de datos, en la cual se analiza los 10 casos como muestra de los procesos judiciales seleccionados intencionalmente.	73

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 Tipos de fondos para realizar sus Aportes	36
FIGURA 2 Retiro Programado	40
FIGURA 3 Renta Vitalicia Familiar	41
FIGURA 4 Renta Temporal o Vitalicia Diferida.....	41
FIGURA 5 Renta Combinada – Mixta	42
FIGURA 6 Renta Escalonada	42
FIGURA 7 Renta Vitalicia Bimoneda	43

RESUMEN.

La pensión de jubilados, en sí misma, es la prestación más importante en la organización sistemática de pensiones. Sin embargo, en muchos casos no se escatima en su verdadera importancia. Es importante, concientizar con respecto al verdadero significado de lo que es el ahorro para una pensión, no importa cual fuese el sistema elegido para su contribución, y gestionar de forma de estrategia el marketing de lo que significa afiliarse para tener dicho aporte, e incluso de mejores normativas de accesibilidad a las prestaciones.

En nuestro trabajo de investigación, el índice deductivo está direccionado al conocimiento y posición de la pensión de jubilados, desde el punto de vista crítico hacia las dos formas emitidas en nuestro país de forma actual y vigente. La normativa vigente, no brinda las oportunidades de contar con una protección, en ninguna de sus dos formas de contribución se limita gradualmente con respecto al sistema de pension de jubilados, y masa aún de forma específica, en cuanto a los montos

Dicha normativa ha sido sinónimo de constantes modificaciones y actualizaciones, lo cual permitió, que ya para la década pasada se acentue con el firme propósito, y teniendo como objetivo principal el equilibrio del régimen financiero y económico del sistema público y convertir a sus asociados al Sistema Privado de Pensiones.

Como requisito fundamental y principal se debe cumplir con la edad para poder hacer sus aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, unicamente edad, en el caso del Sistema Privado.

Fundamentalmente, ya cumplido con los requisitos y aportes se genera la determinación del cálculo del monto.

Demarcado ya el marco del esquema el análisis a presentar es el estado situacional enmarcado ya en los lineamientos de la pensión de jubilados generado por el Sistema Nacional de Pensiones.

Se trata del Decreto Ley N° 25967 –publicado el 19 de diciembre de 1992- y las pensiones otorgadas por el Sistema Nacional de Pensiones. Dicha normativa legal mueve sus líneas demográficas en el contexto sustancial del acceso a los beneficios que puede dar la pensión de jubilación.

Se modifica cuantitativamente el conteo de los años de aportes para tener acceso a la pensión de jubilación, la remuneración referida, la aplicación de la tabla de cálculo modifico el monto de pensión.

Las pensiones generativas dadas por la aplicación fueron mínimas, con respecto a lo que ya se venía manejando. Pero las dificultades nacen recién cuando entra en vigencia la nueva norma. Afecto directamente a personas que cumplieran con el régimen anterior.

posteriormente, el 24 de noviembre de 2001, se promulgaría la Ley N° 27561 que aclara esta situación y subsana la retroactividad, aun cuando ya se había afectado a muchos asegurados y pensionistas.

ABSTRACT.

The retirement pension, in and of itself, is probably the most important benefit in pension systems. However, in many cases it is not given due importance. It is necessary to have greater awareness in saving for a pension, either in a public or private system, and generate more attractive policies of affiliation or contribution, and even better conditions of access to benefits.

In the present work, the analysis is aimed at the recognition of the retirement pension in the two most important pension systems in force in our country: the National Pension System and the Private Pension System. The National Pension System is managed by the Office of Pension Standardization (ONP), while the Private System is managed by the Private Pension Fund Administrators (AFP), under the supervision of the Superintendency of Banking, Insurance and AFP's.

Current legislation, particularly in the two pension systems, is limited in terms of providing such protection, particularly in the case of retirement pensions, and specifically in terms of their amount. This legislation has been subject to constant modifications, which was accentuated in the 1990s with the objective of balancing the economic and financial regime of the so-called public system and enabling the transfer of many of its insured persons to the Private Pension System.

Its right is obtained to fulfill two requirements: age and contributions, in the National Pension System; and only age, in the case of the Private System. Two fundamental aspects are the fulfillment of such requirements and the calculation to determine their amount.

In all this framework, the work presented is the analysis of a given situation within the guidelines of the retirement pension granted by the National Pension System.

This is the application of Decree Law No. 25967 - published on December 19, 1992 - in the pensions granted by the National Pension System. This legal provision modified

substantial aspects in the granting of benefits and, especially, in the granting of the retirement pension.

It modified the requirement of the years of contribution to obtain the retirement pension, the calculation of the reference remuneration, the calculation of the application of the calculation table and established a new maximum pension amount.

The pensions granted under the application of this new device were smaller than those previously granted. However, the problem goes further. The problem was presented with the application of the rule in time and when it affected people who had already obtained the right and under the validity of previous standards.

Years later, on November 24, 2001, Law No. 27561 would be promulgated, clarifying this situation and remedying retroactivity, even though many policyholders and pensioners had already been affected.

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día, el seguro social debe ser concebida de manera puntual sobre los seres humanos, y mucho más como un compromiso fundamental del Estado con el hombre y la sociedad, para afrontar todo riesgo social y eventualidades humanas, caso aparte son las enfermedades y menoscabos de salubridad, la invalidez, la ancianidad, los desastres en carreteras, la falta de empleo, la muerte, etc. aspectos que cumplen un rol importante para los sistemas sociales o políticos de los gobiernos.

La seguridad social no es nueva, tiene su origen desde la era de la colonia y bajo el Virreinato de José de la Pezuela. Ya en la época republicana, durante el mandato de don Ramón Castilla promulgó la LEY DE GOCES; ley que con pasar del tiempo constituye la base del Sistema de Pensiones de la Administración Pública.

En el Perú del siglo XX, se establece oficialmente, la Seguridad Social, el año de 1936 con la Ley N° 8433 (Seguro Social Obrero), promulgada por el jefe de estado Oscar R. Benavides el 07 de julio de 1936, que podía ver, la pensión para la ancianidad para los obreros. El año de 1962 se fundó el Seguro Social del Empleado con la Ley N° 13724, que contenía normas adyacentes relacionadas a la cobertura y defensa de los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia. (Navarrete, 2014)

En 1971 por el Decreto Ley N° 18846, nació el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, adjuntado a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero en el gobierno del Gral. Juan Velasco Alvarado. Es importante relevar que este régimen se encontraba bajo administración del sector privado y fue por razones de mal funcionamiento y abusiva dirección y calificación de discapacidad de accidentes en profesionales, que se dispuso su incorporación al Seguro Obrero. (Navarrete, 2014).

El 1° de mayo de 1973, el presidente Juan Velasco Alvarado el Decreto Ley N° 19990, concretó una gran aspiración de Seguridad Social: integró en un gran sistema, cajas, fondos existentes, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y la Caja del Empleado.

Igual fue la creación del Régimen de Prestaciones de Salud del Seguro Social del Perú. Por Decreto Ley N° 22482 se unificó la cobertura poblacional, de riesgos y prestaciones de obreros y empleados.

El Sistema de Pensiones, de prestaciones de salud y, el Seguro Social del Perú, daba lugar con éxito a la Seguridad Social.

En el año de 1992, apareció el Sistema Privado de Pensiones mediante Ley N° 25897, que de algún modo rompió el monopolio estatal administrado, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy el Seguro Social de Salud (EsSALUD), quien habría estado desarrollando el otorgamiento de pensiones. Y en salud la cobertura la otorgaba también dicha institución (IPSS) hasta la dación del Decreto Legislativo N° 718 que apertura una posibilidad al sector privado. (Navarrete, 2014)

La seguridad social tiene su antecedente los artículos 22° y 25° de la declaración de derechos humanos cuando fue aceptada por la tercera Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

La seguridad social se encuentra amparada tras la Constitución de 1993 promulgada en 29 de diciembre, en el Capítulo II, sobre los Derechos Sociales y Económicos introduciendo prestaciones al área de salud y coberturas de los riesgos diferidos y el derecho a la salud integral para todos.

En la constitución de 1993 en los artículos 10 al 12 protege el derecho universal que tiene todo individuo a la seguridad social, como permitir a las personas que tengan total y libre acceso a los beneficios otorgados para el área de salud y pensiones en empresas públicas, privadas o mixtas.

Con la publicación del DL 25967, modifiqué la normativa de Pensión de jubilación en cuanto a los años de aportes y cálculo, asimismo, se calificó erróneamente bajo esta Ley y teniendo en cuenta los acontecimientos cumplidos, a los asegurados de la Ley 19990, a quienes se les denegó la Pensión de Jubilación, incurriendo en actos administrativos ilegales por parte del Sistema Nacional de Pensiones, al contravenir con los derechos

obtenidos, dicho malestar de la población fue sujeto de varias acontecimientos anticonstitucionales, las mismas fueron resueltas al lado de los derechos alcanzados de los asegurados del DL 19990. Al respecto el estado le puso fin a esta situación mediante la Ley N° 27561, dicha Ley obliga a corregir las calificaciones de los asegurados del DL 19990, de esta manera podemos decir que la Hipótesis de los derechos conseguidos es de aplicación al sistema de pensiones.

Realidad problemática.

La situación problemática es entre los asegurados pensionistas, la ONP y el poder judicial, se manifiesta que los que se desafiliaron del Sistema Privado de Pensiones (AFP) en aplicación de la Ley N° 28991 y lograron obtener pensión de jubilación en el sistema nacional de pensiones (ONP); sin embargo, la ONP ha determinado que la fecha de inicio de pensión es a partir de la fecha de emisión de la resolución de la SBS en aplicación de los hechos cumplidos, esta postura de la ONP ha perjudicado los devengados, en intereses legales ha generado deuda en los pensionistas; esta situación ha ocasionado que los asegurados pensionistas demanden a la ONP señalando que la pensión les corresponden cuando han cumplidos con requisitos de edad y aportes, en aplicación con la teoría de los derechos adquiridos. La cantidad de demandas de los asegurados contra la ONP ha ocasionado carga procesal en el poder judicial y ha propiciado que la ONP contrate abogados para poder defenderse, lo que genera gasto público y esto es perjuicio al estado.

EL poder judicial ante estas demandas aplica los derechos en sus sentencias señalando que los asegurados al estar acorde con lo solicitado básico para jubilarse no perjudica en su pensión protegido por la constitución y que la resolución de la SBS de desafiliación solo es declarativa.

Formulación del problema.

¿Se aplica la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que se desafilieron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones?

Justificación.

Con la presente investigación se pretende resolver de manera continua y tacita el conflicto judicial entre la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y los pensionistas del SNP.

Con la presente investigación se pretende dar solución teórica a una controversia en materia previsional.

Objetivos

Objetivo General.

Demostrar que la teoría de los derechos adquiridos es de aplicación para los asegurados que se desafilieron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, en la medida que no se puede vulnerar los derechos de pensión, toda vez que lo asegurados reúnen los requisitos mínimos exigidos por ley.

Objetivos Específicos.

Demostrar que los derechos adquiridos se deben aplicar en el sistema nacional de pensiones.

Demostrar que el proceso de desafiliación es solo parte del trámite dentro del proceso de jubilación.

Demostrar que la resolución de la SBS es meramente declarativa y no influye en los asegurados que solicitan pensión de jubilación.

Demostrar que con el cumplimiento de los requisitos tales como años de aportes, edad y cese en el trabajo, los asegurados ya cuentan con los requisitos mínimos exigidos para obtener su derecho de pensión de jubilación.

Antecedentes.

Investigaciones internacionales

(Agostino, 2010), Análisis a la cotización previsional obligatoria para trabajadores independientes: taxistas y taxistas colectivos (Tesis de pre-grado). Universidad de Chile, Santiago; concluyeron:

Las principales razones que afectan la demanda de los trabajadores independientes por la cobertura previsional no tienen relación con los programas específicos de las AFP, dado que desconocen sus principales costos y beneficios. Revelando que por general factores demográficos, educacionales, culturales, sociales y económicos son las principales razones que explican la baja cotización. Así como también el diseño de las políticas económicas afecta la demanda de cobertura previsional, elementos como las condiciones de liquidez y nivel de tasa de cotización influyen en las decisiones de los trabajadores independientes.

Comentario: La educación previsional es el primordial instrumento para que la cotización de los trabajadores independientes sea efectiva, lo cual permitiría que las condiciones demográficas, educacionales, culturales, sociales y económicas tengan un mayor impacto, incrementando de esta forma la cobertura de los trabajadores taxistas y taxistas colectivos.

(Lozano, 2009). El Sistema Pensional Colombiano (Tesis de pre-grado). Universidad Autónoma de Occidente de Colombia, Santiago de Cali; concluye:

La significancia de un sistema pensional acata a que éste certifique los niveles de vida apropiados de las personas. En ese sentido el Estado debe crear los mecanismos

adecuados para que los individuos realicen el ahorro necesario para la obtención de ésta. Sin embargo menciona que el sistema pensional colombiano a pesar de las continuas transformaciones a las que se ha sometido, el sistema sigue presentando inconvenientes de tipo estructural que evitan su buena actividad, debido a una reforma estructural no solo debe beneficiar los intereses de grupos particulares, sino también las necesidades de los menos favorecidos.

Comentario: Es fundamental que toda renovación que se ejecute en un régimen pensional debe beneficiar a toda la población y no sólo a los intereses de un sector es decir se toma en cuenta a los que más lo necesiten y de no considerarlos representarían una mayor carga para el Estado. Por lo cual es importante que todo estudio que se realice en favor del sistema pensional, deba evaluarse y corregirse antes de ser ejecutado.

(Franco L. , 2012), El Sistema Pensional Colombiano: Un estudio definitivos a la afiliación y su papel en la impresión de las transformaciones pensionables (Tesis de pregrado). Universidad del Valle de Colombia, Santiago de Cali; concluye:

Las definitivas como en la entrada y el corresponder al sector formal influyen en la posibilidad de contribuir al sistema pensional, asimismo manifiesta que la educación permite tener acceso a empleos mejor remunerados y por ende genera como consecuencia una gran posibilidad de valorizar a un sistema pensional. Por consiguiente, las reformas pensionables en Colombia deben ir de la mano a la educación y mejoras en el mercado laboral para aumentar su efectividad. Es necesaria una reforma que busque principalmente disminuir la inequidad del sistema pensional por medio de incentivos y soluciones en todos los sectores económicos en la búsqueda de una excelente calidad de vida para los colombianos.

Comentario: El sistema pensional colombiano a pesar de las continuas transformaciones a las que se ha sometido, sigue presentando inconvenientes de tipo estructural que impiden su buen funcionamiento, porque los cambios no han sido para todos

los sectores económicos, por lo cual es necesario que el Estado busque alternativas de solución que certifiquen un sistema pensional eficaz para la población.

Investigaciones nacionales

(Cruz, 2014); concluyeron: el beneficio de las AFP está relacionado conjuntamente a las comisiones de Administración cuyo pago es independiente del progreso del valor de la cuota de los fondos. Ello enlaza que aún durante circunstancias de crisis financiera, las AFP siguen adoptando ingresos por comisiones mientras que los rendimientos de los fondos podrían ser negativos.

El sistema de AFP brindará tasas convenientes de sustitución, es muy costoso de acuerdo a la falta de competitividad de la industria. Esta falta de competitividad se expresa en una tasa de administración fuertemente superior, de las más elevadas en la región. La rentabilidad de las AFP ha sido de las más dinámicas en el mundo, muy superiores a las alcanzadas por los afiliados. La data propone que no están incentivados a la capitalización o innovación en esta industria. continúa siendo bastante elevada.

Comentario: El sistema previsional peruano es poco atractivo para el trabajador independiente tanto por los costos transaccionales como por las tasas de sustitución que brindan y por el riesgo financiero que es obtenido íntegramente por el trabajador.

(Alfaro Esparza, 2011), Título de tesis: El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. Institución: PUCP, 2011.

“La tesis analiza las causas de la crisis del sistema previsional”.

Las conclusiones del autor son que el sistema previsional en manos del Estado ha colapsado encontrándose sin liquidez para afrontar los pagos de los pensionistas.

“El decreto Ley N° 20530 ha ocasionado un gran gasto al estado y ha propiciado la corrupción”. (Alfaro Esparza, 2011)

La tesis presenta las situaciones caóticas de la administración de reservas de los asegurados por parte de la Oficina de Normalización Previsional, lo cual ha propicio la migración de los asegurados del sistema nacional de pensiones al sistema privado de pensiones.

“Los regímenes a cargo del Estado no son equitativos en las pensiones en donde el Decreto Ley N° 19990 tiene un tope de pensión de 857.36 mientras que el Decreto Ley N° 20530 no tiene tope pensionario”. (Alfaro Esparza, 2011).

(Reyes, 2014). Los trabajadores independientes y su integración al sistema de pensiones – Universidad Nacional de Trujillo, Provincia de Trujillo 2014.

La conclusión del autor es que “los trabajadores independientes no quieren aportar al sistema nacional de pensiones ni al sistema privado de pensiones se debe a que no confían en dichos sistemas previsionales”. (Reyes, 2014).

Procedentes en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos.

La incorrecta aplicación de la norma perjudica a los asegurados que es el objetivo principal del sistema de pensiones, lo cual genera demora y gasto en las acciones judiciales, los cuales se podría evitar.

La investigación se concluye que la mayoría de afiliados desconocen los provechos y creen que a la reserva a la cual se coopera es pertenencia de las AFPs.

Bases Teóricas.

Conocimiento Previsional:

Para obtener un concepto sobre el conocimiento previsional, es necesario concretar términos para tener una idea global. Consideramos provechoso, en este primer inicio de nuestro compromiso, concretar principalmente el concepto de previsión.

El conocimiento previsional no es algo innato de los ciudadanos, como si lo es la sobrevivencia o la tranquilidad. El conocimiento previsional es un vínculo de opiniones que se ha de formar, y, en ese sentido, pensamos que existen tres entes representantes por

no decir necesarios de crear conocimiento en los empleos, que serían los que especificamos a continuación: (Egusquiza, 2014).

El Estado. Está comprometido con los ciudadanos. La educación que acogen desde niños y jóvenes, es significativo porque ella se verá formada en actitudes, valores y comportamientos que adquieran cuando sean adultos. Por lo que se señala que la necesidad de mejorar la educación ha adquirido una centralidad indiscutible.

Lo sugerido logramos comprobar cuando estudiamos que nuestro presente sistema educativo no le otorga la convenida jerarquía a la generación del conocimiento previsional a partir el nivel primario, a pesar que, actualmente, es relevante que cada ciudadano se preocupe.

La Familia. - Los valores, conocimientos y cualidades que un ciudadano presenta son los cultivados en la familia. Es relevante la cooperación de la familia en la reproducción de conocimiento previsional, porque mientras un niño escuche sobre la concepción o intranquilidad que tiene sus padres pensionario, ese niño desde una temprana edad generará y le otorgará la debida calidad a su futura pensión de jubilación. (Egusquiza, 2014).

El Ciudadano. - El tercer ente responsable de generar conocimiento previsional, es el propio ciudadano. Consideramos que si bien la Constitución le considera al ciudadano en su artículo 10° el derecho a la Seguridad Social, también es seguro que cada ciudadano es el responsable de asumir su falta de previsión social, en este ofendido, es su deber como ciudadano tomar conciencia que debe inquietar por su futuro pensionario. Estos tres entes deben cultivar de forma coordinada, sin excluirse entre ellas, porque cada una juega un papel primordial para el fortalecimiento del ciudadano. (Egusquiza, 2014).

Sistema de pensiones en el Perú:

Hoy el Perú consta con dos sistemas, uno de carácter público (Sistema Nacional de Pensiones – SNP) y el privado (Sistema Privado de Pensiones - SPP), concediendo ambos protección en materia de pensiones. De este modo, el Sistema Peruano de Pensiones, es un método colaborador el personal tiene que contribuir para conseguir una pensión, y que aplica bajo un patrón en el que conviven de dos sistemas.

Los personales dependientes o independientes lograrán optar entre estos dos sistemas previsionales para distinguir a próximo una “pensión de jubilación”, cuando se origine la detención de sus agilidades laborales. Es obligatorio que el individuo se informe bien entrambas opciones para elegir por el procedimiento que más le concierte. (Oficina de Normalización Previsional, 2016)

El sistema pensionario en Perú está combinado por dos subsistemas primordiales: el del D L No. 19990, del Sistema Nacional de Pensiones, que es gestionado y maneja hipotéticamente bajo un sistema monetario de reparto; y el Sistema Privado de Pensiones, administrado por entes privadas designadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), que se determina por obtener un método financiero de avances particulares donde cada trabajador ahorra para conseguir una pensión. Adicionalmente, coexisten otros sistemas pensionarios mínimos, entre el del D L No. 20530 para servidores públicos, recientemente cerrado a nivel constitucional para nuevos trabajadores.

Igualmente, desde 1992, peruano utiliza bajo un patrón convive un apoyo legal gestionado y un apoyo particular en el cual previenen entidades con esta función. Este bosquejo, a desacuerdo en otros países, no envolvió un cierre del método nacional, sino más bien fundó para que exista paralelamente, los asalariados tienen la eventualidad de optar por uno de ellos integran a los compradores laboral.

Otra de las características relevantes es método contributivo en los empleados tienen que contribuir para lograr una pensión. En el régimen nacional, al manejar bajo un

repartimiento, teóricamente los impuestos están predestinados a invertir en las pensiones presentes jubilados; privado, los aportes se van almacenando en las concernientes cuentas particulares de reserva para capitalizar la respectiva pensión. En cambio de otros países, no coexisten sistemas pensionarios de cooperación o no contributivos.

De igual manera, el sistema de pensiones peruano es necesario para los sujetos que son asalariado dependientes en la división formal. A la primicia de su existencia profesional todo trabajador debe elegir a cuál procedimiento corresponde (al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones) y contar también con plena indagación sobre las particularidades, discrepancias y restante particularidades vigentes. Para los asalariados en calidad de independientes o informales, el alistamiento a un sistema de pensiones es voluntaria. (Bernal, 2008)

El Sistema Nacional de Pensiones - SNP:

El Sistema Nacional de Pensiones, creado en 1973 para agrupar bajo un solo sistema previsional a los primeros métodos de pensiones reales para la agilidad profesional pública y privada. EL SNP fue la fusión de la Caja Nacional de Seguro Social (de los obreros), el Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de los obreros Individuales. Principalmente el SNP quedó a cargo del Seguro Social y a partir de 1980 del IPSS. Asimismo a la ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones, éste era de capitalización general, que convenía ser completado con las aportaciones de los afiliados diligentes para conceder una conveniente pensión de jubilación a sus contribuyentes.

Asimismo, un vinculado de inconvenientes en su aplicación estableció que el Sistema Nacional de Pensiones, se modificara con el período en un método de repartición, con una progresiva imposibilidad de afirmar prudente para los colaboradores. De tal manera, las diferentes gerencias efectuaron una inconveniente política de financiación que formó una insuficiente renta existente de los capitales, que inclusive fue negativa durante algunas fases.

El IPSS, destina a los capitales de los contribuyentes en diligentes de poca renta, varios tiempos originado por los provechos políticos inmediatos de esta adquisición. Igualmente, el Estado peruano, de período de los 70 se categorizó en el primer trabajador, quebrantó consecutivamente las aportaciones que había que efectuarse al Sistema Nacional de Pensiones por sus asalariados diligentes, precediera circunstancia fiscal y al desconcierto en la conducción de sus ingresos. Además, los recursos contribuidos al Sistema Nacional de Pensiones son para invertir al crecimiento de la cobertura de los servicios de salud del Instituto Peruano de Seguridad Social, con prioridad a los segmentos de la población que no favorecían al sustento del Sistema Nacional de Pensiones. De este modo, el incumplimiento de los aportes, primordialmente del Estado, y a la pequeña renta que dirigía, el Sistema Nacional de Pensiones se fue moderando progresivamente en un procedimiento de repartición, los aportantes diligentes se manejaban para abonar las pensiones de los jubilados del régimen.

Como en toda política de repartimiento, el entorno financiero del régimen saltó a someterse a la ampliación del impulso laboral aportante y pensión para el pueblo asimismo al nivel de pensiones fundado por regímenes para conseguir réditos políticos. Durante la primera mitad de la década de los 80 el Sistema Nacional de Pensiones comenzó a exponer indicios de agotamiento financiera. Como resultado de las dificultades económicas y el alejamiento de un medio financiero que causara la inversión y el incremento, los ajustes de jubilación y empleados se aumentaron abundantemente en el país, disminuyendo lo que aportaron al régimen.

De igual manera, los inactivos siguió acrecentando, en modo formal a las disminuyes políticas de jubilación afiliadas. De tal modo, el reglamento legal permitía al personal a jubilarse, y adquirir una pensión, partiendo de los 50 años. Estos bienes laborales, juntamente con la disminución renta de los aportantes favorecieron a debilitar las dificultades financieras del procedimiento previsional. Esto creó un ambiente diferenciado por pocas pensiones, mayor inquietud en las propias –sujeto a su sometimiento

de elementos administrativos y políticos- y escasez de componentes financieros que accederán al método ser al corto y largo plazo.

La capitalización social conocido en la ley del Sistema Nacional de Pensiones, los ingresos del empleado y del trabajador deberían mantener la fiabilidad del financiamiento del procedimiento y reorganizarse de modo a estudios actualizados, de ser obligatorio. De modo que por la progresiva inestabilidad del Sistema Nacional de Pensiones, estos ajustes en las tasas de contribución jamás se formalizaron, al cuidado y carencia de formalidad de los estados para combatir el costo político de dichos reformas. (Muñoz, 1999).

El Sistema Nacional de Pensiones, es un método cuyo perímetro de diligencia está determinado por los obreros sometido al sistema laboral público y al sistema laboral de la diligencia privada. También están comprendidos los empleados del hogar y esos que efectúan una función económica independiente (asegurados facultativos).

El Sistema Nacional de Pensiones, es un método que concentra a los obreros sometidos de la prontitud privada, trabajadores, oficiales y asalariados públicos no asociados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Hipotéticamente este procedimiento es de repartimiento, tal particularidad principal reside en el consentimiento de prestaciones determinadas e impuestos no definidos en mayor valor la contribución colectiva financie a los presentes jubilados.

Desde su innovación, el SNP sufre una sucesión de dificultades, estando posiblemente el más significativo la mala administración de capitales. Tal como lo enseña Fritz Du Bois, "...estos capitales estarían continuamente manejados por los gobiernos como origen financiero factible ("caja chica")

La Oficina de Normalización Previsional ONP fue fundada debido a la Ley N° 25967, rectificadora por el D.L. N° 26323 del 02.06.94, determinados como elemento vital, la administración concentrada del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se representa el D.L. 19990, además como de demás métodos de pensiones

De acuerdo, a la medida del el D.S. N° 061-95-EF se afirma su Régimen, especificándola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personal jurídico interno, con beneficios y pertenencia propias, con plena independencia práctica, administrativa, habilidad, económica y financiero, formando un documento presupuestal, cuya tarea es fundar un método previsional razonable y llevadero, de avances, reglas, organización de cultura previsional y honorable en el servicio.

Con fecha 26 de mayo de 2005 se proclama la Ley N° 28532, Ley que constituye la estructuración completa de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El 18 de Julio de 2006 se afirma el Estatuto de la Ley N° 28532, del Decreto Supremo N° 118-2006-EF.

El Sistema Nacional de Pensiones es dirigido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en este régimen los afianzados ejecutan una contribución de 13% de sus sueldos y, al instante de su jubilación (a los 65 años con 20 años de aportaciones) acogen una prestación fija sujeta a niveles mínimos y máximos de 415 y 857 correspondientemente. Tal prestación es definitiva como una proporción de la retribución de certificado, supuesta como el promedio de 60 últimas remuneraciones; y se paga 14 pensiones al año.

Por consiguiente que en esta técnica de repartición, mediante la coexistencia de estas pensiones mínimas y máximas, los obreros de mínimos entradas consiguen una prestación más grande que pudieran obtener con ahorro particular, debido que para los obreros de entradas altas, la correlación es reversa pues la prestación lograda es pequeña que le corresponde por su aportaciones. Igualmente, brinda un anticipo en la jubilación a (para damas) o 55 años (para caballeros), requiriendo un grande esfuerzo contribuyente de 25 y 30 años de valoración, proporcionalmente e instituyendo una suposición en el precio de la pensión de adelantamiento de la jubilación.

También el método concede prestaciones por invalidez, viudez, orfandad y ascendiente que corresponde la remuneración referente, como pertenezca. (Bernal, 2008).

Obtiene la pena recapitular que en su innovación, el SNP fue concebido como un sistema financiado, que con un conveniente aplicación de sus contribuciones y medidas previsionales (tal como tasa de contribución, edad de jubilación, etapa mínimo de evaluación, tasa de sustitución y adicionalmente aportaciones de los trabajadores, no convenía afrontar graves dificultades en su actividad. Adicionalmente, el ajuste pertinente del método a los cambios demográficos, laborales y económicos además como el desarrollo importante de recursos sin el pertinente financiamiento finalizó de manera inestable, financiero y actuarialmente.

En consecuencia, estos estuvieron los primordiales inconvenientes del Sistema Nacional de Pensiones. Además de referencia la comisión delegada de indagar el entorno de los sistemas pensionarios marca exactamente lo siguiente: “Los sistemas de reparto establecidos en los años 1973 (Decreto Ley N° 19990) y 1974 (Decreto Ley N° 20530) estuvieron comprendidos y expresaban en ese instante. De igual forma, sin conciliación y acuerdos solicitados como resultado, entre otros, espectos demográficos, ocasionó que dichos regímenes estuvieran en escasos y colapso”.

Sin embargo, estos elementos se le suma la impropia manejo en la administración de los capitales públicos durante los ochenta, que consiguió rentas reales negativas del orden de 37%, y el hecho que estos fondos fueron continuamente manejados por los gobiernos como origen financiero, no queda duda el deterioro del Sistema Nacional de Pensiones se formó en progresivos déficit operacionales, mayor dependencia de nuevos afiliados, inexistencia de una reserva práctica que le acceda enfrentar sus deberes de largo plazo y, definitivamente, en una carga fiscal para el Estado. (Bernal, 2008).

Sistema Privado de Pensiones - SPP:

En un acoplamiento de desequilibrio financiero, económico y actuarial del Sistema Nacional de Pensiones, en 1992 se trató implantar un sistema pensionario alterno sostenido

al financiamiento de la pensión durante el acaparamiento de las contribuciones particulares rentados. Igualmente, en diciembre se crea el Sistema Privado de Pensiones. El Sistema Privado de Pensiones se determina propio en el cual las contribuciones que ejecuta cada empleado se depositan en su pertinente cuenta personal designada a amontonar recursos adecuados para financiar una pensión. (Bernal, 2008)

Por consiguiente, el coste obedece claramente. La alternativa de contar con esta respectiva opción de jubilación además se demostraba en que su ejecución cooperaría a optimar en el mediano plazo el nivel de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones. En esta línea, como uno de las primordiales finalidades del Sistema Privado de Pensiones se concretó que tuviera un sistema previsional sólido, que aprobara a los asalariados disponer de pensiones sensatos de su jubilación. Con esto, se tratará de afirmar una afiliación segura al jubilarse, que guarde correlación con lo percatado en la vida activa del trabajador.

El nuevo sistema le correspondía aportar al proceso del mercado de capitales e aumentar la eficacia en la intermediación del ahorro interno. Esta finalidad accedería reforzar la inversión particular del país en propósitos atrayentes, tanto por su renta como por su progreso. Bajo este esquema, el Sistema Privado de Pensiones dispondría de amplitud de métodos autosuficientes para coordinar flujos de capital a inversiones rentables y afluentes de la economía local. Como tercer objetivo se trata, de la gestión a capitales privado, formar una administración eficaz y evitar posibles exposiciones políticas bajo un sistema de administración estatal.

De igual forma, como habilidad general, rescatar la seguridad de los aportadores al sistema de pensiones. Asimismo, es necesario notar que las reformas realizadas en el asunto previsional de la que fue parte de una serie de ajustes que puso en marcha el Estado durante los noventa. (Bernal, 2008).

En el Perú, el SPP fue efectuado de acuerdo a DL 724 en Diciembre de 1991, como una opción completa al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por el Estado, el cual se localizaba, ya en la última etapa de la época de los ochentas, en una recóndita

dificultades, como resultado de la insuficiente claridad que coexistía en el mando de los fondos, la mala utilización en el cargo de estos fondos y la escasa creencia en que el IPSS y el Estado lograrán efectuar con las retribuciones de las pensiones futuras.

El Sistema Privado de Pensiones reúne a una sucesión de partícipes, entre ellos, las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), corporaciones organizadores, personas, entre otros. Que tiene por objetivo resguardar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los afiliados. El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) fue fundado debido el Decreto Ley 25897 del 28 de noviembre de 1992. Dicha Ley explica en su artículo principal que el SPP “Lleva como fin contribuir al progreso y fortificar el sistema de previsión social en el marco de pensiones y está constituido por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que gestionan los Fondos de Pensiones y otorgan irreparablemente a sus partidarios, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio”. El SPP se basa en cuentas individuales de capitalización para cada trabajador, que pueden ser obligatorias o voluntarias.

Características Específicas del SPP

El SPP peruano comenzó sus instrucciones en junio de 1993, y fue a partir de un aspecto particular el segundo país de América Latina en modificar su sistema previsional hacia un proyecto de fondos privados. Inicialmente a lo referente, el sistema de seguridad social estaba basado únicamente en un

Vinculado de sistemas de pensiones públicos basados en el proyecto del repartimiento simple donde todos los empleados activos contribuían a un fondo usual, este fondo era utilizado para financiar las pensiones de los asalariados en edad de jubilación. En el nuevo proyecto cada afiliado almacena sus capitales en un fondo particular que en el

futuro servirá para capitalizar la jubilación de los afiliados con pensiones proporcionados a las aportaciones.

La corporación del SPP formó el origen de un nuevo mercado. En este mercado coexiste un bien, un costo que se paga por él, una demanda y una oferta que estipulan el precio y la cantidad a ser comercializada. Puesto que es de gran significancia especificar puntualmente las variables que interceden en este mercado, en las líneas sucesivas se detallan las primordiales variables implicadas.

El sistema de pensiones que debe elegir un trabajador:

Un trabajador debe elegir entre los siguientes sistemas:

Tabla 1 Diferencias entre Sistemas de Pensiones

Sistema Privado de Pensiones – SPP	Sistema Nacional de Pensiones – SNP
<p>A cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que son empresas privadas sujetas a regulaciones e inspección por parte del Estado.</p> <p>El Sistema Privado de Pensiones su funcionamiento es debido una cuenta individual de capitalización (CIC) que le corresponde a cada afiliado, donde se abonan las contribución que efectúa en el transcurso de su vida laboral. El nivel de la pensión depende de las aportaciones y la rentabilidad que amontone en tales cuenta más el valor del Bono de Gratificación, de ser la ocasión.</p>	<p>Administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las contribuciones efectuadas por el empleado activo conforman parte de un fondo común que funciona para financiar el pago de las pensiones actuales de los jubilados del Sistema Nacional de Pensiones. El nivel de la pensión depende de la realización de los requerimientos de años de contribución efectuados y del promedio de sus remuneraciones a finales de 12, 24, 36, 48 o 60 meses de vida laboral, según la ley ajustable.</p>

Fuente: Boletín Informativo – SUNAFIL

Ambos sistemas tienen por objetivo compensar las necesidades del afiliado y su familia cuando llegue al período de su jubilación, o, con anticipación, si sufre alguna invalidez o fallece, ofreciéndoles amparo a sus beneficiarios. (Torres, 2016).

Variables que debe tomar en cuenta para decidir un sistema pensionario:

Al momento de concluir el sistema pensionario al cual afiliarse, los empleados tendrían que evaluar, entre otros aspectos, lo siguiente:

Su edad. - En el Sistema Privado de Pensiones, mientras más joven sea, mayor será la facilidad de depósito de capitales en su cuenta individual mediante a que el

monto quedará en correlación continua con los años de contribución y la rentabilidad formada por las respectivas aportaciones. De acuerdo, a lo opuesto en el Sistema Nacional de Pensiones, esto obedecerá de los años de contribución anticipadamente determinados por ley para deleitarse del beneficio. Además, la cantidad mínima de años de contribución para tener derecho a una pensión de jubilación es de 20, supuesto en el cual el monto de la pensión estará similar al 50% de la remuneración contribuida, acrecentar en 4% por cada año añadido de contribución, inclusive alcanzar al 100% de la remuneración referente o al tope de la pensión máxima (S/. 857.36).

El nivel de sus ingresos. - En el Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo a más grandes sean las entradas de ingresos las aportaciones del afiliado, mayor será su aporte a su cuenta propia, razón por lo cual es de suponerse que perciba una pensión mayor a la que recogen otros empleados con igual lapso de aportaciones, pero menor entradas de ingresos. De lo contrario, en el Sistema Nacional de Pensiones, de la misma manera que la pensión está deducida en el funcionamiento de la remuneración de referencia del afiliado, se tiene que tener en cuenta que en este asunto el valor de la pensión se halla sometido a un tope máximo (S/. 857.36); razón por la cual, alcanzado el referido tope, sea irrelevante para el monto pensionario, cualquier aumento en la remuneración del afiliado. (Torres, 2016).

Tabla 2 Aporte a los Sistemas de Pensiones

Sistema Privado de Pensiones – SPP	Sistema Nacional de Pensiones – SNP
<p>El trabajador contribuye del siguiente modo: 10% de la remuneración segura dirigida a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC); 1.36% de la remuneración segura dirigida al financiamiento las prestaciones de Invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Una comisión porcentual sobre su remuneración aseguradora (comisión por flujo) y/o una comisión sobre el saldo del fondo de pensiones por concepto del servicio de administración de los fondos del afiliado. Los porcentajes de la comisión de la AFP por la administración de aportaciones, son variables y son establecidos por cada administradora. Cabe recalca que si el asalariado no escoge un sistema previsional, será solicitado a afiliarse a la AFP que cobre la mínima comisión por administración del sistema.</p>	<p>Los empleados contribuyen el 13% de la remuneración mensual, monto que incluye El financiamiento de los gastos administrativos del sistema.</p>

Fuente: Boletín Informativo – SUNAFIL

Beneficios de los sistemas de pensionarios:

Ambos procedimiento envuelven las eventualidades de la jubilación, invalidez así como el fallecimiento, en cuyo asunto, conceden pensiones de sobrevivencia al viudo(a), hijos y/o padres del afiliado o asegurado fallecido, como la disposición de cada uno de los sistema. (Torres, 2016). También, de forma semejante, los principales recursos que suministra cada sistema son:

Tabla 3 Beneficios de los Sistemas de Pensiones

Sistema Privado de Pensiones – SPP	Sistema Nacional de Pensiones – SNP
Pensión de jubilación	Pensión de jubilación
Pensión invalidez Pensión de sobrevivencia(no excede del 100% de la remuneración mensual del afiliado)	Pensión de invalidez Pensión de sobrevivencia (no excede del 100% de la pensión mensual del asegurado).
42% para la viuda sin hijos;	50% para la viuda.
35% para la viuda con hijos;	50% para los hijos menores de 18 años. La pensión se puede exceder más allá de tal edad, si es que están incapacitados para el trabajo o siguen estudios de nivel básico o superior de manera ininterrumpida.
14% para cada hijo	
14% para los padres, en caso se encuentran en condiciones de dependencia Sean mayores de 60 años. Los hijos recibirán pensión hasta los 18 años de edad o más allá de dicha edad si es que se encuentran incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.	20% para cada uno de los padres; siempre que no hubiera beneficiarios de viudez u orfandad, sea discapacitado o tengan más de 60 o más años de edad en el caso del padre y 55 en caso de la madre. Por consiguiente, Estos deben económicamente del causante y no distinguir ingresos superiores a la posible pensión.
4. Gastos de sepelio.	Capital de defunción las cuales obedecen los mismos funcionamientos que los gastos de sepelio.

Fuente: Boletín Informativo – SUNAFIL

Mecanismos de protección de jubilación que otorga el estado a los sistemas pensionarios:

Tabla 4 Monto de Jubilación de los Sistemas de Pensiones

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – SPP	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – SNP
En el caso de la jubilación, la pensión mínima es de S/. 5,810 anuales que equivale a 12 pagos mensuales de S/. 484.17.	En el caso de jubilación, la pensión mínima asciende a S/. 5,810 anuales que equivale a 14 pagos mensuales de S/. 415

Fuente: Boletín Informativo –SUNAFIL

Requisitos a cumplir para tener derecho a la pensión mínima:

En uno y otros sistemas, el requerimiento es contar con 65 años de edad.

En el caso del Sistema Nacional de Pensiones, igualmente tendrá que tener 20 años de aportaciones, para este resultado deberá cumplirse contribuciones sobre una base no mínima a la remuneración mínima vital (RMV) vigente en cada fecha.

En el caso del Sistema Privado de Pensiones, aparte de las exigencias distinguidos, solo tienen probabilidad de permitir a esta pensión menor quienes hayan pertenecido al Sistema Nacional de Pensiones hasta el mes de diciembre de 1992 y luego se hayan incorporado al Sistema Privado de (Torres, 2016)

Tope en el monto de la pensión que se percibe en los sistemas pensionarios.

En el Sistema Privado de Pensiones no coexiste un coste tope a la pensión, dado que su precio está en situación a las aportaciones amontonadas por el afiliado en su cuenta individual, la productividad lograda por dichas aportaciones a lo extenso de los años, y de ser el caso, el valor del bono de reconocimiento. En secuela, debe poseer contemporáneo

que el pago de la pensión constantemente tendrá que estar resguardado por el saldo en la cuenta individual de capitalización del afiliado.

En el Sistema Nacional de Pensiones, la pensión si tiene un tope que es definitivo por el Estado. A la fecha, la pensión máxima que se concede en este sistema es S/. 857.36. (Torres, 2016).

Edad de jubilación en ambos sistemas pensionarios.- Tanto en el Sistema Privado de Pensiones como el Sistema Nacional de Pensiones la jubilación se puede alcanzar desde los 65 años. (Torres, 2016)

Acceso a una jubilación antes de los 65 años.- en los dos sistemas existen la probabilidad de jubilarse antes de los 65 años, mediante las siguientes observaciones:

Tabla 5 Modalidades de Jubilación de los Sistemas de Pensiones

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – SPP	SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – SNP
Jubilación anticipada ordinaria: Si la pensión es igual o superior al 50% de la numeración promedio de los últimos 120 meses, y registra un mínimo de 72 aportes en el referido periodo. Para esta opción no hay una edad mínima exigible. En este caso,	Jubilación adelantada Hombres: A partir de los 55 años de edad y 30 años de aporte; Mujeres: A partir de los 50 años de edad y 25 años de aporte. En caso de jubilación adelantada la pensión se reduce en 4 % por cada año de adelanto respecto de los 65 años de

el afiliado se puede pensionar, bajo la modalidad de pensión que elija.

Régimen especial de jubilación

anticipada: A partir de 55 años los hombres y 50 años las mujeres; siempre que se encuentren en situación de desempleo por doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud. Si la pensión es igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital se otorgará pensión, pero si resulta menor se podrá devolver el 50 % del monto acumulado en la cuenta individual. Este régimen culmina el 31 de diciembre de 2013.

edad. Cabe señalar que, además se otorga pensión por los llamados Regímenes especiales a los trabajadores mineros, de construcción civil, de la industria del cuero, marítimos, pilotos y periodistas, de acuerdo a su legislación particular.

Fuente: Boletín Informativo – SUNAFIL

Características especiales de cada uno de los sistemas pensionarios:

Tabla 6 Comisiones de los Sistemas de Pensiones

COMISIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN (FLUJO)	COMISIÓN SOBRE EL SALDO CON PERIODO TRANSITORIO DE COMISIÓN MIXTA
<p>Es equivalente a un Porcentaje de la remuneración mensual del afiliado. Los afiliados que decidieron permanecer en este sistema De comisión tienen la oportunidad de revocar su decisión entre el 01 de junio y el 30 de noviembre de 2013.</p>	<p>Equivale a un porcentaje sobre el nuevo fondo generado por los aportes a partir del 1 de junio de 2013 y su rendimiento. Transitoriamente, por un periodo de 10 años, se aplicará una comisión mixta que tiene dos componentes: a) una comisión sobre el nuevo fondo que se genere desde el 01 de junio de 2013, denominado comisión por saldo (mencionada en el párrafo anterior), y b) una comisión sobre la remuneración (flujo) que será decreciente y llegará a cero (0) en un plazo de 10 años.</p>
	<p>El saldo acumulado en el fondo hasta el 31 de mayo de 2013 y la rentabilidad que este genere, no estará afecto a cobros de ningún tipo de comisión.</p>
	<p>Los afiliados que no manifestaron su voluntad de permanecer en el esquema de cobro sobre la remuneración (flujo), pasaron automáticamente a partir de junio de 2013, al esquema de comisión</p>
	<p>por saldo, que tendrá un periodo transitorio de 10 años, denominado comisión mixta y no podrán volver a la comisión sobre la remuneración.</p>
	<p>La remuneración disponible La remuneración disponible (neta) aumenta (neta)</p>

disminuye por el pago debido a que la comisión mixta afecta en forma de la comisión, pero el fondo decreciente la remuneración mensual. acumulado no disminuye.

Tabla 7 COMISIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN (FLUJO)

COMISIÓN SOBRE LA REMUNERACIÓN (FLUJO)	COMISIÓN SOBRE EL SALDO CON PERIODO TRANSITORIO DE COMISIÓN MIXTA
<p>El Fondo acumulado no disminuye por el pago de la comisión. Esta comisión se cobra cada vez que se realizan aportes mensuales y da derecho a que las AFP administren los aportes hechos por el afiliado hasta el día de su jubilación, sin costo adicional por dichos aportes. En Ambas modalidades de cobro de comisiones lo fundamental es aportar de forma regular.</p>	<p>Al fondo generado por los aportes que realice el afiliado desde junio de 2013 se le aplicará el porcentaje correspondiente a la comisión por saldo, afectando su futura pensión. La AFP administra tanto el fondo acumulado hasta el 31 de mayo de 2013 como el nuevo fondo generado desde el 01 de junio de 2013. En el caso que el afiliado deje de realizar aportes, solo se le cobrará el componente de la comisión sobre su fondo acumulado desde junio de 2013. En ambas modalidades de cobro de comisiones lo fundamental es aportar de forma regular.</p> <p>Cuanto más grande sea su fondo, podrá recibir una mejor pensión.</p>

Fuente: Boletín Informativo – SUNAFIL

Modalidades de pensión:

Al recibir una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia, puedes elegir la manera en que vas a cobrar tu pensión. Existen seis diferentes modalidades en el Sistema Privado de Pensiones (SPP)

La Seguridad Social y su Protección Tridimensional

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, en el Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, en su Art° 11 expresa el Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.” Asimismo en el Artículo 12 de la misma carta expresa que “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.”

La defensa del Estado se fundamentó en el reajuste periódico y la previsión presupuestaria, olvidando que este dinero no le pertenece al estado sino a los pensionistas, jubilados y cesantes.

Homogeneidad Del Producto

Las pruebas anteriores muestran con un margen de error aceptable la existencia de un producto homogéneo, las AFP no han sido capaces de diferenciarse unas de otras y el resultado inevitable ha sido que ante los afiliados el producto que ofrecen sea homogéneo. Ésta habría sido la principal razón que habría empujado a las AFP a optar por otro tipo de competencia antes que por una competencia en precios que caracteriza a todo sistema competitivo. Existirían hasta tres razones que explicarían parcialmente la homogeneidad del producto: En primer lugar, las AFP han optado por concentrar sus carteras de manera similar entre ellas y no han buscado diferenciar su estructura de inversiones, dentro de los límites establecidos, de tal manera que reporten rentabilidades diferentes. En segundo lugar, el sistema regulatorio establece los límites a las inversiones así como a una

rentabilidad mínima, estos límites favorecen en gran medida a las propias AFP y fomenta que las rentabilidades se ubiquen alrededor de los límites establecidos. Finalmente, el reducido tamaño del sistema financiero, frente a un fondo que se acumula cada periodo, hace que el espectro de instrumentos financieros sea reducido.

El Modelo

Durante la historia de las AFP el producto que ofrecen las AFP es estadísticamente similar, y las comisiones como porcentaje de las remuneraciones siguieron una tendencia creciente. Adicionalmente, estas comisiones siguieron una evolución conjunta similar y esto se hace más evidente desde que quedaron solamente 4 administradoras en el sistema, los precios (comisiones más seguro de invalidez y sobrevivencia) de cada AFP y Compañía de Seguros suben y bajan conjuntamente existiendo un claro patrón sistemático en la dinámica que éstos muestran. Se ha visto cuando se produjo la crisis financiera de los Estados Unidos, los afiliados a las AFPs fueron los más afectados estando su dinero invertido en el Fondo 3

Otros Elementos Importantes

En el SPP existen elementos que señalan una integración vertical entre las compañías de seguros y las AFP: tanto las AFP como las compañías de seguro con las que se mantiene el contrato del servicio de seguro de invalidez y sobrevivencia pertenecen a un mismo grupo económico.

Desde los inicios del funcionamiento del SPP y por un periodo de 60 meses a partir de la publicación de la ley de creación del SPP (1993), cada AFP tenía la potestad de elegir la compañía de seguros que administre el seguro de invalidez y sobrevivencia. No obstante transcurridos los 60 meses, las AFPs mantienen el contrato de exclusividad por los servicios de seguro de invalidez y sobrevivencia con las compañías de seguros originales.

Un factor que está íntimamente ligado a la integración entre la compañía de seguros y la AFP son las comisiones de cobranza que las AFP imponen a las compañías de seguro.

Estas comisiones de cobranza son transferencias que realizan las compañías de seguros a la AFP con las que mantienen el contrato de los servicios de seguro de invalidez y sobrevivencia, bajo la óptica de las AFP, el seguro de invalidez y sobrevivencia sería un contrato entre el afiliado y la compañía de seguros y estas denominadas comisiones de cobranza formarían parte de los gastos en que incurren las AFP por el servicio de recaudación de las primas del seguro.

Sobre este asunto, el marco regulatorio prohíbe cualquier tipo de transferencia entre las Compañías de Seguros y las AFP, sin embargo, según algunas estimaciones estos costos representarían aproximadamente 0,2 por ciento de la remuneración asegurable del afiliado.

Experiencia En Otros Países:

El SPP, es decir, el nuevo sistema implementado en el Perú nace en Chile en 1981. Perú fue el segundo país en Latinoamérica en usar este sistema en 1993. Posteriormente, en otros países de la región como Argentina y Colombia lo implementaron en 1994, Uruguay en 1996, Bolivia y México en 1997, El Salvador en 1998, Costa Rica en 2001 y recientemente República Dominicana en el 2002. Este sistema también se ha instaurado en otros países de Europa del este como Hungría y Polonia.

Sin embargo, si bien las características fundamentales de los sistemas privados de pensiones basados en la capitalización individual desarrollados en estos países parezcan similares, existen también algunas diferencias que habría que resaltar. En el Boletín de la Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones (FIAP) hacen una distinción por tipo de sistema destacando tres sistemas básicos: Un sistema mixto integrado, un sistema mixto en competencia y un sistema único.

Sistema Mixto Integrado

El sistema mixto integrado es cuando coexisten ambos sistemas, el público y el privado se complementan. La FIAP lo explica de la siguiente manera:

“Coexiste el régimen de capitalización individual y el de reparto. La cotización como porcentaje de la remuneración del trabajador se distribuye entre ambos regímenes. La afiliación a uno de los dos regímenes es obligatoria y a elección del trabajador y de acuerdo al nivel de ingresos (Uruguay)” Costa Rica y Uruguay se encuentran dentro de este grupo.

Sistema Mixto En Competencia

El sistema mixto en competencia es cuando los dos sistemas, el público y el privado, compiten en la captación de afiliados. Es decir, actúan como competidores en el rubro previsional. La FIAP lo explica de la siguiente manera:

“El régimen de capitalización individual y el de reparto compiten. Los trabajadores (tanto los que estaban afiliados al momento de la reforma como los nuevos entrantes al mercado laboral) están obligados a elegir uno de estos regímenes. La cotización del trabajador es destinada íntegramente al régimen elegido”.

Perú y Colombia estarían dentro de este grupo.

Sistema Único

El sistema único es cuando el SPP reemplaza al sistema público eliminándose el segundo o restringiendo la entrada de nuevos afiliados a éste. La FIAP lo explica de la siguiente manera:

“La afiliación al Sistema es de carácter obligatorio para los trabajadores dependientes. Los fondos son administrados por entidades privadas fiscalizadas por una entidad pública. Este sistema reemplaza completamente al sistema de reparto existente. México se diferencia porque su administración es múltiple (privada, pública, cooperativas, etc.) y el beneficio puede ser no definido o definido, ya que los trabajadores que al momento de la reforma estaban afiliados al sistema de reparto pueden escoger, al momento del retiro, entre la suma acumulada en su cuenta individual o la pensión calculada de acuerdo con las normas del sistema público anterior. En estos países, los afiliados al antiguo sistema han

tenido varias opciones: En Chile gozaron de un plazo para decidir entre quedarse o cambiarse; en El Salvador sólo un grupo erario intermedio tiene la misma opción (los trabajadores mayores deben quedarse mientras que los jóvenes deben cambiarse); y en Bolivia y México todos los afiliados al sistema antiguo deben, obligatoriamente, pasarse al nuevo”.

Chile, El Salvador y México se encuentran dentro de este grupo.

El Sistema Nacional de Pensiones, Régimen del Decreto Ley 19990

A discrepancia del preliminar sistema de reparto, acá la contribución no es a una cuenta propia, sino a una base colectiva. La nación establece un sueldo tope (mínima y máxima) y un tributo determinado (contribución inapreciable). En la novedad el Sistema Nacional de Pensiones ha pasado a ser mandado por la Oficina Nacional Previsional ONP desde enero de 1993.

Los afianzados son los que puntualizan los artículos 3, 4 y Segundo Párrafo del artículo 5 del Decreto Ley 19990:

Artículo 3.-Son afianzados necesarios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excusión a que se relata al artículo 5, los sucesivos:

Los labradores que suministran servicios bajo el régimen de la actividad privada a trabajadores individuales, ya que estén en la permanencia del contrato de labor y/o el transcurso de labor por día, semana o mes;

Los labradores del servicio del Estado de acuerdo a los regímenes de la Ley N° 11377 o del movimiento privado; envolviendo a los trabajadores que desde de la vigencia del actual Decreto Ley afiliarse a proporcionar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;

Los empleados de compañías de propiedad social, cooperativas y equivalentes;

Los empleados al servicio del hogar;

Los empleados artistas; y otros empleados que son alcanzados en el Sistema, por Decreto Supremo, anterior informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

Artículo 4.- Lograrán afirmarse voluntariamente en el Sistema Nacional de

Pensiones en las situaciones que establezca la ordenanza del actual Decreto Ley:

Los individuos que ejecuten ejercicio económico individual;

Los afianzados necesarios que acaben de suministrar servicios y que escojan por la continuidad facultativa.

Artículo 5.- No se encuentran alcanzados en las trascendencias del actual Decreto - Ley los empleados del Sector Público Nacional que al ingresar en vigencia al igual se encuentren suministrando servicios sometidos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

La actual eliminación no es ajustable a los convenientes empleados en el asunto de que por suministrar o haber proporcionado servicios en otro u otros utilizado en la manera señalada en el Art. 3 posean igual la eficacia de afianzados necesarios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados a facultativos que se narra el inciso b) del Art. 4, correspondientemente. En estos sucesos se logrará conseguir pensión o compensación, de acuerdo como concierna, en el régimen del Decreto - Ley N° 20530 y los derechos que convenga el actual Decreto – Ley”.

El Régimen del D.L. N° 20530.-

Este sistema resulto instaurado el 27 de febrero de 1974 por medio del Decreto Ley N° 20530 “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles facilitados a la Nación o no intuidos en el Decreto Ley N° 19990” La particularidad primordial de esta política es que el cómputo de la pensión, consiente convenir las pensiones con vinculación a las retribuciones de los empleados activos.

Hay otras políticas específicas de jubilación como la Caja Militar- Policial (D.L. N° 19846), la Caja del Pescador y otros que resguardan a sus proporcionados agremiados.

Los Problemas del Sistema de Reparto

El reparto posee como objetivo suministrar a cada persona lo que le concierne por derecho sea sujeto por ley, en igualdad directa a sus contribuciones, por el ente empleador público, privada o mixta o por el juez en cuestión de inequidades. En un sistema previsional se mantiene en la liquidez de la entidad administradora, en su cabida de cancelación y de reserva, en la inversión que indaga para crear superior fortuna, en la disposición y reducción administrativa que tiene que ofrecer etc.

Indiquemos que los favores en diversos países oscilan entre los 20, 30 o 40 años de servicios al Estado, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, la entidad a la que atañen y la labor que ejercen. La mecánica pensionaria sería ya la de contribuir, reservar, invertir y reembolsar hallándose multiplicado el dinero originario. En escritos del jurisconsulto Ulpiano “DOY PARA QUE DES” y “HAGO PARA QUE HAGAS”, el Estado posee la obligación de concebir un resultado multiplicador en el dinero que toma. Las dificultades creadas por el sistema de repartición han estado y son:

Alteración e imitación de documentaciones con representación sustentatorio para lograr una pensión. Totalmente se proporciona en el acrecentamiento de años, inexistentes títulos profesionales, nombramientos, títulos de labor y análisis, partida de matrimonio, certificado médico de invalidez etc.

Abandono, olvido o indolencia en la cancelación de las contribuciones para el contratante y el empleado.

La mala colocación de los Gobiernos en relación al dinero pensionado, en programas de salud, instrucción, residencia, agronomía, deuda externa etc.

Poca información en relación a los cómputos pensionarios

Insuficiencia y fallo de adiestramiento en los empleados estatales.

Los elevados precios administradores y la enorme documentación solicitada.

Las crisis económicas de Latinoamérica y el Mundo en los posteriores 30 años.

La impropia tarea y lealtad en la dirección de los fondos y cajas de trabajadores y sus programas por la nación y individuales.

El acrecentamiento de la expectativa de vida y el despreciable rendimiento económico de la sociedad Latinoamericana.

La alternativa para conseguir permanencia financiera, económica y presupuestal sería conseguir un registro acerca de los hechos conclusivos de inversión, consiguen un convenio entre lo que proporciono y lo que me otorgan, memorizando los costos de dirección y comisiones, valorar los convenios competentes por las ONP., AFPs y el MEF y conseguir un aprendizaje de los trabajadores en temas de cálculos actuariales, contables y de cómputo, también para impedir contrariedades en los pronunciamientos y impedir la refutación en cada una de ellas, sería aconsejable establecer un único ente pensionaria.

Sistema Privado de Pensiones

Pensión De Jubilación

Régimen General (Jubilación Legal)

Edad de jubilación: 65 años de edad

Densidad de aportación: No definitiva ya que la pensión se costea con lo que el asociado posea acopiado en su CIC, soberanamente de la cantidad de años que tenga contribuido.

Tasa de aporte: 8% de la retribución asegurable.

Pensión inapreciable a conceder: S/. 415 (desde el 2002, con la Ley N° 27617 - Ver literal c.)

Pensión máxima: No concurre

La jubilación reglamentaria del SPP es potestativa y se computariza de acuerdo al saldo almacenado en la CIC adicionar el coste de redención del Bono de Reconocimiento (BdR), de ser este el asunto. Esta jubilación, al equivalente que el sustrajo de prestaciones, logra ser ejecutada por medio de tres circunstancias primordiales que el empleado prefiere desenvueltamente al instante de su partida. Estas circunstancias son: el Retiro Programado, la Renta Vitalicia Familiar y la Renta Temporal con Vitalicia Diferida (éstas son puntualizadas en el párrafo 1.2)

Régimen De Jubilación Anticipada Ordinaria

Edad de jubilación: Precedentemente de los 65 años.

Densidad de aportación: El abono almacenado en la CIC adicionar el precio de liberación del B.d.R, si fuese el asunto, tiene que ser bastante para que la pensión computada sobrepase el 50% del equitativo de la retribución de los posteriores 10 años.

Tasa de aporte: 8% de la retribución asegurable.

Pensión inapreciable a conceder: 50% del equitativo de la retribución de los posteriores 10 años.

Pensión máxima: No concurre

Esta jubilación adelantada surge con la instauración del SPP y se encuentra encaminada a esos afiliados que no se encuentran en probabilidades de aguardar a la edad reglamentaria de jubilación y tienen a su disposición capitales autosuficientes para financiarse pensiones por lo menos semejantes a la mitad de sus retribuciones descubiertas en los posteriores años (tasa de sustitución del 50%).

Pensión Mínima

En cuidado a la dificultad de la irrealidad de una Pensión Mínima en el SPP que certificara que los afiliados aprecien un marea de entradas autosuficiente para envolver sus

insuficiencias, por medio de la Ley N° 27617 de enero del 2002, se instituyó el beneficio de la Pensión inapreciable capitalizada en parte por la Nación por medio del Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM) desempeñando con los subsiguientes exigencias:

Edad de jubilación: Como inapreciable 65 años y haber nacido hasta el 31 de diciembre de 1945.

Densidad de aportación: 20 años de contribuciones entre el SNP y/o el SPP.

Tasa de aporte: Las contribuciones tienen que ser realizadas sobre el asiento de la RMV en cada ocasión.

Pensión inapreciable a conceder: La pensión inapreciable del SNP para afianzados que cuentan con 20 años de contribución (S/. 415).

Las peculiaridades e incompatibilidades del BCPM que simboliza la responsabilidad de la Nación para capitalizar en parte este beneficio se puntualizan en el párrafo 1.5.

Regímenes Especiales De Jubilación Anticipada

De la misma manera, en solicitud a la dificultad del alejamiento de una política específica de jubilación para los empleados que efectúan trabajos que envuelven peligros para la vida o salud como la minería y la construcción civil (que si se encontraba en el SNP), en el año 2000, por medio de la Ley No. 2725225, se estableció al interior del SPP la probabilidad para que este conjunto de afiliados logre jubilarse previamente de acuerdo a una política específica, poseyendo en cuenta que su decadencia se origina de forma más apresurada como consecuencia del sacrificio físico que ejecutan.

Por eso, las políticas de jubilación adelantada conocidos son:

El régimen extraordinario: de modelo temporal y por el que la Nación reconoce al empleado un beneficio asombroso por las contribuciones realizadas en el transcurso de su persistencia en el SNP ejecutando labores pesados, por medio de un Bono de Reconocimiento Complementario (BRC). Los requisitos para acceder a dicho régimen son:

Pensión De Invalidez

En el SPP un afiliado es imposibilitado cuando posee una pérdida superior o equivalente al 50% de su cabida de labor. De acuerdo a su grado, esta pérdida logra ser inacabado o general y, de acuerdo a su medio, estacional o indeleble. En uno que otro asunto, el SPP observa el derecho de percepción de una pensión de inhabilidad si se consuman los sucesivos requerimientos:

Requerimientos: Haber estado estimado y enjuiciado como inválido por el Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la SBS (COMEC). La pensión se cancelaran al momento que la pérdida en la cabida de empleado supere el 50% y el afiliado no consigue la edad solicitada para jubilarse. Para el consentimiento del patrocinio, el afiliado tiene que requerir a la AFP la valoración de su proceso, por medio de la exposición de una Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez.

Pensión a otorgar: Si el empleado es imposibilitado general (menoscabo mayor al 66%): recoge 70% de las posteriores 48 retribuciones. Si el afiliado es imposibilitado general (menoscabo mayor a 50% pero mínimo a 66%): recoge 50% de las posteriores 48 retribuciones.

Financiamiento: Si hay protección del seguro: la pensión se capitaliza con el capital almacenado en la CIC, sumando el monto de liberación del BdR de ser el asunto y, la contribución agregada de la compañía de seguros que gestiona el seguro previsional.

Si no hay cobertura del seguro: la pensión es capitalizada con el capital almacenado en la CIC, más el BdR de ser ese el asunto. No existe contribución agregado por segmento de la aseguradora.

La capitalización de las pensiones con cobertura del seguro envuelve que éstas se cancelan de manera permanente, en el transcurso que, no hay cobertura del seguro, las pensiones se capitalizan con los capitales que el asegurado tenga almacenado en su CIC hasta que se terminen.

Pensión De Supervivencia

Estas pensiones se componen con la muerte del asegurado y son canceladas a los beneficiarios propiamente acreditados:

Beneficiarios: (1) la cónyuge, (2) los hijos con edades menores a los 18 años, o con edades superiores a los 18 años, pero señalados inválidos y, (3) los padres con edades mayores a los 65 años, siempre que estos dependan económicamente del afiliado.

Pensión a conceder: Se medita las subsiguientes proporciones de la retribución mensual:

42% para el cónyuge sin hijos.

35% para el cónyuge con hijos.

14% para los hijos con edades menores de los 18 años, o con edades superiores de los 18 incapacitados de forma general e indeleble para la labor.

14% para el padre como la madre, ya que estén lisiados general o parcialmente o que posean una edad mayor de 60 años y que dependan económicamente del causante.

Cabe puntar que este mecanismo de retribución de proporciones de pensión para los favorecidos del SPP es desigual al del SNP y del Decreto Ley. N° 20530. En los dos posteriores la proporción para la viuda consigue el 50% y 100%, proporcionalmente, en uno y otros casos superiores al superior de 42% del SPP.

Las documentaciones que requieren las reglas del SPP. Por ejemplo, partida de matrimonio civil, pronunciamiento judicial de unión de hecho (artículo 326° del Código Civil), partida de nacimiento, dictamen de invalidez expedido por el COMAFP o COMEC, declaración jurada en la que se declare la filiación económica, etc.

Las Modalidades De Pensión

En el SPP hay 3 modalidades primordiales en las que se conceden las prestaciones:

Retiro Programado

Renta Vitalicia Familiar

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

Cada una de estas están en oficio de los favoritismos del empleado (si aprecia más asegurarse pensiones vitalicias para él y su conjunto familiar o escoge observar pensiones levemente más superiores que no precisamente estarán canceladas de manera vitalicia). Se concibe por Retiro Programado (RP) a esa modalidad de pensión por medio de la que el afiliado, conservando posesión acerca de los capitales almacenados en su CIC, consume retiros mensuales contra el saldo de dicho cómputo hasta que esa se ahogue. El afiliado recoge una pensión a obligación de la AFP hasta que no estén más recursos para el financiamiento de esa. Si el saldo es imperceptible, ya que la pensión se costeará por una etapa de breve tiempo, mientras que si es importante, la pensión será suprema y también le consentirá deleitarse de una pensión por más tiempo. Regularmente, en esta particularidad reinciden esos afiliados dichos saldos CIC no les consienten entrar a una Renta Vitalicia Familiar, la que es por lo habitual la favorita por los afiliados. La Renta Vitalicia familiar (RVF) es esa en la cual el afiliado o los favorecidos acuerdan con una Compañía de Seguros el pago de una renta mensual hasta la muerte del afiliado y, después de eso, la cancelación de pensiones de sobrevivencia en ayuda de los favorecidos.

La posterior modalidad primordial que brinda el SPP es la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (RTVD), que es una composición de las dos preliminares. El afiliado que la prefiere estanca en su CIC los capitales autosuficientes para conseguir de la AFP una Renta Temporal (dichas particularidades son equivalentes a las del RP) y, complementariamente, acuerda una RVF, con el propósito de recoger cancelaciones mensuales desde una fecha explícita. La Renta Vitalicia que se acuerde no consigue ser menor al 50% de la primera cancelación mensual de la Renta Temporal ni mayor al 100% del mismo.

Las Aportaciones Y La Importancia De La Cobertura Del Seguro Previsional

Con vinculación a la contribución que realiza cada afiliado en el SPP, tiene que sobresalir la significancia que éstos se almacenen en el transcurso del tiempo y vayan progresando en relación a la renta conseguida por el Fondo de Pensiones. Un almacenamiento incesante junto a una adecuada renta permitirá a los afiliados poseer superiores niveles de pensión al instante de su jubilación.

La contribución necesaria que tienen que realizar el afiliado cuenta con 3 componentes:

Contribución al Fondo de Pensiones

Prima de seguros

Comisión

En el caso de los costos por comisiones, cabe señalar que, en promedio, este alcanza a 2,27% de la retribución y, obedeciendo a la AFP va a partir de 2,10% hasta 2,45%, representando cerca del 30% del aporte a la CIC.

En el asunto de empleados subordinados, los contratantes son los que estancan y cancelan las contribuciones necesarias a las AFP, en el transcurso que los empleados autónomos, éstos los ejecutan por cálculo propio. Se acepta que la contribución del empleado autónomo es semejante al de un empleado asalariado fuese hecho.

Ello debido a que, el salario de estos trabajadores independientes es determinado a partir de un acuerdo entre el empleado y la AFP. En uno y otro caso, los empleados poseen la probabilidad de ejecutar contribuciones intencionales a su CIC, con el propósito de amontonar superiores capitales y de este modo consentir a una jubilación adelantada o a un superior nivel de pensión. Esta contribución optativa no se encuentra encadenada a la cancelación de retribuciones añadidas ya que se realiza ya cuando el aporte necesario ha sido realizado.

En uno que otro asunto, superiores niveles de contribución, también como la prolongación de los propios, son muy significativos al interno del SPP, ya que no únicamente ayudan a almacenar superiores patrimonios fruto de la capitalización sino que asimismo son concluyentes para la dirección a la cobertura del seguro.

La Rentabilidad en el SPP y los Niveles de Pensión

Una de los orígenes más significativos de financiamiento de las retribuciones en el SPP es la rentabilidad. Los contribuciones mensuales realizados por los empleados afiliados constituyen porción de la base que dispone cada AFP, y el que es transformado en valores e herramientas financieras en los mercados de capitales local y del exterior. En tal forma, la primordial finalidad es lograr que el fondo de pensiones logre el superior beneficio con el mínimo peligro permisible, el que se mide por medio de la tasa de rentabilidad, que expresa el porcentaje de incremento del dinero contribuido por los empleados como producto de las inversiones realizadas. En 1996, con el Decreto Legislativo No. 874, se implantaron transformaciones significativas en el SPP. Este dispositivo traza, al semejante que el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP (D.S. 054-97-EF), una conveniente propagación para con los afiliados y el público en total de la rentabilidad neta de las inversiones del Fondo de Pensiones que gestionan las AFP.

Rentabilidad Bruta

Es la tasa de rentabilidad que presentemente se computariza en el SPP. Esta tipología de renta sólo piensa la transformación del valor cuota y de los precios (IPC). Aplicando el primer criterio (valor cuota) se consigue la rentabilidad nominal, entretanto que empleando uno y otro criterios (valor cuota y precios) se computariza la rentabilidad real del valor cuota. La sistemática es de la subsiguiente manera:

RT es la rentabilidad nominal anual de los posteriores meses computados al mes t

VC es el valor cuota intermedio en el mes t.

VCt-n es el valor cuota intermedio en el mes t-n.

N es semejante a 12, 24, 36, 48, 60, 72, 84, 96,...

RT es la rentabilidad existente anual de los posteriores n meses calculada al mes t .

$IPCT$ es el IPC de Lima Metropolitana en el mes t .

$IPCT-N$ es el IPC de Lima Metropolitana en el mes $t-60$.

Detrás de este rendimiento existen varios aspectos que deben ser señalados, como por ejemplo: (i) una apropiada variación del peligro que resguarda a los fondos de fluctuaciones en un sector o actividad, (ii) una clasificación y seguimiento que permite conocer de cerca el riesgo las distintas alternativas de inversión, (iii) una administración especializada y dura de los capitales de pensiones y, (iv) una supervisión diaria efectuada por la SBS para velar por la garantía de los capitales. Esta dirección controlada de la garantía de los capitales previsionales consiente que el SPP ofrezca al afiliado la probabilidad de coger un conveniente nivel de pensión al instante de su jubilación.

Rentabilidad Neta

La crítica que actualmente existe sobre esta metodología de cálculo y su difusión como rendimiento del Fondo de Pensiones es que no estaría tan provechoso a partir del pensar del afiliado. Para este último, el retorno más importante sería aquel que descontase las comisiones canceladas a las AFP, quiere decir la renta.

En tal sentido, existen diversas propuestas sobre cómo debe calcularse esta rentabilidad, entre las que subrayan la metodología chilena. En uno que otro asunto, ello compone una de los trabajos por desenvolver en el ámbito del SPP.

El Bono de Reconocimiento y los Bonos Complementarios

Bonos Complementarios, los cuales son:

El Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM), se concede a los afiliados que efectúan con las exigencias para consentir al bien de la Pensión Mínima e envuelve la responsabilidad del Nación para capitalizar esa porción no envuelta por los patrimonios de

posesión del afiliado, a consecuencia que la pensión que se compute en el SPP sea semejante a la Pensión Mínima que se concede en el SNP (S/. 415).

El Bono de Reconocimiento Complementario (BRC) se concede a esos empleados que consienten al Régimen Extraordinario de la Ley No. 27252, concerniente a la Jubilación Anticipada para los empleados que ejecutan trabajo de peligro (mineros y de construcción civil). El propósito del BRC es suministrar la jubilación adelantada optimando el nivel de pensión del afiliado por medio de la identificación de un superior precio acerca de las contribuciones realizadas al SNP. Esta identificación agregada (BRC) se establece acerca del asiento de la edad, años de contribución al SNP y/o SPP y años trabajando en la labor de peligro.

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA) representa el compromiso de garantía que asume el Estado a fin de otorgar una pensión a los afiliados que al momento de su incorporación al SPP, ya contaban con los años de aportación y edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley No. 19990.

Los Bonos Complementarios a diferencia de los B.d.R que redimen al momento que el afiliado accede a la jubilación y en una sola armada- se pagan cuando a los afiliados que han accedido a los regímenes de Pensión Mínima, Jubilación Adelantada Decreto Ley No. 19990 o Jubilación Anticipada para trabajadores de Riesgo, se les agota el saldo de su CIC y el saldo proveniente de la redención de su B.d.R y, por tanto, no tienen más recursos para continuar financiando sus pensiones.

Por tal motivo, los Bonos Complementarios no se pagan en una sola armada sino que se efectúan bajo la forma de pensiones, una vez que se agotan los recursos del afiliado. Siendo ello así, el compromiso del Estado no se ejecuta de forma inmediata

El SPP, un Sistema en Desarrollo y la Carga Fiscal que Representa

En una etapa de desarrollo intermedio, en la que actualmente se encuentra el SPP, los beneficios jubilatorios se financian fundamentalmente en base a lo acumulado en el

período previo a la incorporación al nuevo régimen previsional, es decir con el B.d.R. Siendo ello así, los montos desembolsados y por desembolsar por parte del Estado para la atención de este título valor han jugado y juegan aún un papel decisivo para la mejora del nivel de pensiones del SPP.

Desde mediados de 1995, la ONP en representación del Estado Peruano ha venido desembolsando un flujo importante de recursos para el pago de redenciones de B.d.R.

Hasta principios de 1997, estas obligaciones fueron financiadas con recursos del Tesoro Público, pero a partir de esa fecha y con el objetivo de asegurar que las obligaciones previsionales a mediano y largo plazo se encuentren adecuadamente financiadas, con el Decreto de Urgencia No. 129-96 se autorizó a la Dirección General de Crédito Público del MEF a transferir

US\$ 1 000 millones al Fondo Consolidado de Reservas (FCR) constituyendo así un fondo intangible para el pago de dichas obligaciones (FCR-BdR).

SISTEMAS DE PENSIONES DE OTROS PAÍSES

Según Carmelo Mesa Lago, los sistemas de seguridad social en América Latina se integran en tres grandes grupos:

Pioneros o Altos, en el que se encuentran Chile, Uruguay, Brasil, Argentina y Cuba. Introdujeron sus programas de pensiones entre los años 20 y 30.

Intermedios, en el que están México, Bolivia, Colombia, Perú, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay y Venezuela. La mayoría establecieron sus sistemas en los años 40.

Tardíos o bajos, que incluye a países como Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y República Dominicana que se establecieron en los años 50, 60 y 70.124

Agrega que los sistemas comenzaron a tener problemas económico-financieros a partir de la década de los ochenta y debido a la carga de la deuda externa, la caída de los

precios de los productos primarios, pero sobre todo, por “agotamiento del modelo de desarrollo” por el que se había optado desde hace varios años en la región.

Durante la década de los 80 se produce en nuestra región una denominada “crisis del Estado” a partir de los problemas en las economías nacionales, específicamente, del agotamiento de las fuentes de financiamiento. El Estado había crecido significativamente, desde el punto de vista administrativo. El contexto político cambió. En este marco, a partir de los 90 comienza una oleada de reformas basadas en nuevos modelos económicos y coincidiendo con fenómenos como la globalización y el avance de nuevas tecnologías.

Todo ello impulsó también una reforma en la Seguridad Social y hacia 1994 seis países ya lo habían hecho. El modelo de la reforma de pensiones ocurrido en Chile se propagó rápidamente a otros países. Actualmente, los Sistemas Privados funcionan en 10 países de América Latina, basados en la capitalización individual y con algunas variantes en su funcionamiento.

ARGENTINA

MESA LAGO, Carmelo “La reforma de la Seguridad Social en América Latina” en III Seminario Internacional “Sistema Privado de Pensiones: hacia una política previsional”; Lima, 16 de diciembre de 1994; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; s/n.

En Argentina, la Constitución Política vigente (1994) señala:

“Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los

gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

Se trata de una disposición en la que el Estado asume un determinante rol social ligada íntimamente a la Seguridad Social y bajo los principios de integralidad y de irrenunciabilidad de derechos.

Las normas del programa de reforma se promulgaron en la década del noventa y en campos como el de la salud, el desempleo, los riesgos laborales. En el caso de pensiones ocurrió, específicamente, en 1993 y entró en práctica al año siguiente. Se trató de un programa llamado mixto, en el que los asegurados podían optar entre el anterior programa público reformado o un programa mixto compuesto, a su vez, por dos partes: el programa público reformado y el programa privado de pensiones complementarias.

Y, paralelamente, se dieron cambios como: la elevación de la edad para jubilarse, la elevación de los años, como requisito para obtener ese derecho, la modificación de aspectos específicos para el financiamiento, entre otros.

Para el reconocimiento de los años de aportación anteriores, en caso que optara por el programa privado, no se dispuso el otorgamiento de bonos de reconocimiento sino de una prestación compensatoria. Recuérdese que este es uno de los aspectos sustanciales del período de transición, tanto por el derecho que corresponde a los asegurados como por el

costo que debe asumir el Estado en el pago de los bonos (caso peruano) o compensación (caso argentino).

El programa privado fue muy parecido al sistema chileno y estuvo a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilación Privados (AFJP), sociedades anónimas, las cuales, al cabo de pocos meses, tenían unos 3 millones de afiliados y años más tarde llegaría a más de 10 millones. Las AFJP estaban supervisadas por una Superintendencia de AFJPS.

Tenían derecho a obtener los beneficios del Régimen Previsional Público (Prestación Universal –PBU– Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional de Permanencia (PAP), los afiliados:

Hombres de 65 años y mujeres de 60 años. Las mujeres podían optar por permanecer en actividad hasta cumplir los 65 años de edad;

Que acrediten 30 años de servicios con aportes computables a alguno de los sistemas previsionales con convenios de reciprocidad con el sistema nacional.

Lamentablemente, la crisis económica que padeció el país a comienzos del 2000 afectó notoriamente los fondos del Sistema Privado de Pensiones argentino y sus afiliados vieron reducir de manera sustancial sus cuentas, consecuentemente, sus pensiones de jubilación.

El modelo público argentino se caracterizaba por tener cotizaciones y prestaciones definidas mientras que el privado contaba con cotizaciones y prestaciones no definidas. Las AFJP utilizaban el sistema de capitalización individual, como en la mayoría de las reformas ocurridas, es decir, un derecho de acuerdo al monto que se hubiere ahorrado.

En el año 2008 se produjo una denominada re-reforma en ese país. La Ley N° 26.425 indica:

“ARTICULO 1° — Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la

fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, elimínese el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.”

Se dejaba así, sin efecto, la participación del sector privado en los sistemas de pensiones. Indudablemente uno de los problemas que han llevado a esta decisión del gobierno de ese país ha sido la crisis producida en el año 2001, que incidió en las inversiones, además de otros problemas como el alto costo de la administración, la constante evasión de aportes, entre otros.

El Sistema creado en 1994 llegó a tener 25 Administradoras, de las cuales quedaban solamente 10. Ellas administraban más de 28 millones de dólares para unos 9 millones y medio de afiliados.

Además de estos aspectos técnicos, se dio el evidente debate entre lo público y lo privado, entre el Estado Social y el Estado Liberal y en cuánto puede participar el Estado en aspectos económicos como son las inversiones de las administradoras. Los opositores a este cambio argumentaban que con ello se estaba generando un clima de mayor desconfianza para las inversiones en el país. Los defensores de la re-reforma señalaban que las administradoras habían demostrado ineficiencia y grandes pérdidas en los fondos de los afiliados. El debate técnico de la Seguridad Social se trasladó también al aspecto político en ese país.

Con los años se podrá observar si la solución fue la mejor, teniendo en cuenta el equilibrio entre el número de beneficiarios (que seguramente irá creciendo) y los fondos provenientes de los aportes o la suficiencia del Estado para contribuir a esos pagos.

CHILE

Este país inició su sistema de Seguridad Social en 1924. Posteriormente, llegaron a tener vigencia numerosas entidades de protección, bastante dispersas.

En Chile, país pionero en esta reforma, el cambio se produjo por Decreto Ley 3500 del 4 de noviembre de 1980 y puesto en vigencia a partir de 1981. Su artículo 1º señalaba:

“Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.”

El nuevo sistema incluye prestaciones por vejez, invalidez, sobrevivencia y una llamada cuota mortuoria. La estructura de las aportaciones es similar al caso peruano: un aporte para jubilación, una prima para invalidez, sobrevivencia y cuota mortuoria y las retribuciones o comisiones a la AFP. Paralelamente se creó un Instituto de Normalización Previsional (INP) a fin de administrar los sistemas públicos reformados.

El principal ideólogo del nuevo Sistema fue el entonces Ministro de Trabajo, José Piñera Echenique.

Actualmente, funcionan cuatro sistemas:

Sistema No Contributivo de pensiones asistenciales, con cerca de 370 beneficiarios.

Sistema Civil Público antiguo (similar a nuestro Decreto Ley N° 20530), administrado por el Instituto de Normalización Previsional, con 160 mil activos y 890 mil pasivos, aproximadamente. Es un sistema cerrado.

Sistema Público Militar con cerca de 150 beneficiarios.

Sistema Privado de Pensiones, AFP, con cerca de 3 millones 600 mil cotizantes, 420 mil pensionistas, en general, y 40 mil 500 pensionistas con pensión mínima de garantía estatal.

En el Sistema Privado la pensión de jubilación se obtiene a los 65 años para los hombres y 60 para las mujeres, pero no existe la obligación de dejar de trabajar para acogerse a ese derecho. El trabajador puede continuar laborando.

El jubilado obtiene como pensión casi el 80% de sus ingresos anuales promedio de los últimos 10 años.

Evidentemente no se trata de un sistema intergeneracional en el que los activos financian las prestaciones de los pasivos, como ocurre en los sistemas públicos.

Como en la mayoría de los Sistema Privados, la pensión está en función de varios factores como la rentabilidad de los fondos, el ingreso al mercado laboral, el salario constante, el porcentaje de las comisiones, la edad de retiro, la densidad de las cotizaciones.

Existe un factor determinante para las pensiones futuras en Chile: la esperanza de vida. Se calcula que en los siguientes 45 años, la esperanza de vida de las mujeres que se jubilen a los 60 años aumentará en cerca de cuatro años mientras que para los hombres que se jubilen a los 65 años este aumento será de 2.6 años. Por tanto, según Arenas de Mesa “... los beneficios previsionales disminuirán en promedio para las generaciones futuras todos los otros factores constantes. Para corregir o evitar que las pensiones en promedio cayeran, se tendrían que aumentar las tasas de cotización y/o las de retiro. También se podrían aumentar los fondos acumulados a través de mayores rentabilidades obtenidas por los fondos de pensiones o por mayor ahorro individual voluntario.”¹²⁶ Como se puede apreciar –y el mismo autor lo señala- en caso de aumentar el porcentaje de aporte o la edad de jubilación, se trata de medidas similares a las que se adoptaron en los sistemas públicos. En ambos casos, sea sistema público o privado, el factor demográfico tiene un rol importante en su funcionamiento.

Actualmente, están en pleno funcionamiento 15 AFP y el Sistema ha logrado el incremento de la productividad del capital en el país, se han creado nuevos instrumentos financieros, entre otros logros económicos.

En una comunicación remitida a la AISS para su nota informativa “Reforma de los Sistema de Pensiones en América Latina” N° 1/1997, el Sub Secretario de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Chile señala que “en Chile no se ha establecido un sistema privado de pensiones. El Estado en su calidad de ente normativo, ha creado un sistema de pensiones basado en un régimen de capitalización individual, entregando la administración de este sistema a entidades privadas con fines de lucro, lo que no afecta el rol de garante de la Seguridad Social que la sociedad le otorga al Estado.”

Es evidente que el rol del Estado, al igual que en la mayoría de los países en que se ha implantado este nuevo sistema, ya no es el participativo o directo respecto de la Seguridad Social, sino de contralor, de supervisor; pero tampoco se puede negar que si la responsabilidad directa es la de las AFP es porque se trata de un sistema privado, es decir, el rol anterior se ha trasladado a las entidades privadas.

A comienzos de 2008, Chile ha efectuado una nueva reforma en su sistema de pensiones, incluyendo un pilar solidario mediante el cual el Estado otorgará pensiones a personas de bajos recursos que no estuvieran en algún sistema de Seguridad Social o que no alcanzaran los requisitos para obtener una pensión de jubilación.

En efecto, la Ley N° 20.255 ha entrado en vigencia el 1 de julio de 2008 y crea un Sistema de Pensiones Solidarias el mismo que, a su vez, tiene dos grandes beneficios:

La Pensión Básica Solidaria, para las personas que no tienen derecho a ningún tipo de pensión y que puede ser de vejez o de invalidez; y,

El Aporte Previsional Solidario, para quienes tienen pensiones de montos bajos. Este es un monto complementario en dinero que ofrece el Estado a las pensiones bajas.

Con ello, se pone en práctica el sistema de tres pilares: pilar obligatorio, pilar voluntario y pilar solidario. El objetivo es beneficiar al 60% de la población de menores ingresos. Los requisitos para acceder a la pensión solidaria son:

Tener 65 años de edad.

Pertenecer al 60% de la población de menores ingresos.

Tener un período mínimo de 20 años de permanencia en el país, y de 4 de los últimos 5 años previos a la solicitud del beneficio.

La Ley es producto de un trabajo efectuado por el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional el mismo que analizó la situación de la Seguridad Social en ese país y el futuro de las generaciones venideras. El Consejo estuvo integrado por representantes de organizaciones de trabajadores (dependientes e independientes), agrupaciones de mujeres, de jubilados, organizaciones empresariales, organismos internacionales, profesionales, instituciones privadas, entre otras.

A partir de 2004 está vigente un Convenio entre Chile y Perú entre los sistemas privados a fin de que los fondos puedan transferirse de un país a otro entre las AFP, si es que el afiliado cambia su residencia.

Basados en la ponencia “Experiencias en los sistemas reformados de seguridad social en América Latina” presentada por el doctor Francisco Javier (Romero Montes, 2005) al Segundo Seminario de Alto Nivel sobre Técnicas Estadísticas y actuariales para países del Cono Sur, presentamos a continuación las características de algunos otros países, las cuales continúan, en su gran mayoría.

COLOMBIA

En Colombia los primeros sistemas de Seguridad Social se inician en 1945 y 1946 cuando se promulgan las normas creando las Cajas Nacional de Previsión y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

La Constitución de 1991, establece el marco dentro del cual se van producir reformas sustancialmente a los sistemas de entonces. El artículo se encuentra dentro de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Reproduzco a continuación algunos párrafos de dicho artículo que fuera modificado por Decreto 100 del 20 de enero de 2005 y 2545 y 2576 del mes de julio de 2005:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos o deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de

invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

La reforma específica se produce con la promulgación de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 creando un Sistema de Seguridad Social Integral y que fue modificado en parte por la Ley 797 del 29 de enero de 2003. Se trata de un sistema similar al peruano en que continúa funcionando el Instituto de Seguridad Social con algunas modificaciones. Cubre casi el 35 % de la fuerza laboral.

El nuevo Sistema comprende dos regímenes:

Régimen solidario de Prima Media con Prestación definida; y,

Régimen de ahorro individual con solidaridad.

La afiliación es voluntaria pero no están incluidos los integrantes de las Fuerzas Armadas, del Congreso de la República, los profesores públicos ni los trabajadores petroleros. A 1998 tenía unos 3 millones de afiliados.

La nueva reforma del año 2003 incluyó un texto mediante el cual un afiliado puede escoger un régimen pero el traslado hacia otro sólo podrá efectuarse una sola vez en cinco años, desde la elección inicial. Además, le agrega el hecho de que con posterioridad a un año de vigencia de la ley, un afiliado no podrá trasladarse de régimen “cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Este nuevo texto se incluyó teniendo en cuenta que la vigencia de ambos regímenes generaba un constante traslado de los afiliados.

La jubilación en el sistema anterior se obtiene al cumplimiento de 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres (esta edad se elevará paulatinamente) y 20 años

mínimos de trabajo. En el sistema privado no se exige edad, basta que el fondo del afiliado permita obtener una pensión equivalente al 110 % del salario mínimo.

La pensión –al igual que en Perú y Chile- se paga a través de algunas de las modalidades de Retiro programado, renta vitalicia (personal y familiar) y renta temporal con renta vitalicia diferida.

En 1998 funcionaban 9 Administradoras privadas, las cuales, sin embargo, soportaban más del 50 % de evasión de cotizaciones y su supervisión está a cargo de la Superintendencia de Bancos.

COSTA RICA

En Costa Rica la primera ley se promulga en 1941 pero entra en vigencia en 1947. La reforma llegó en el mes de julio de 1995 a través de la ley 7523. No obstante se trata de un sistema que tiene el carácter de voluntario y en el que subsiste la Caja Costarricense de Seguro Social. El régimen privado tiene el carácter de complementario a través de Operadoras de Planes de Pensiones y Capitalización Laboral.

Sin embargo, revisemos brevemente lo que indica la Constitución de este país en materia de Seguridad Social. El artículo 73 incluye el tema en los Derechos y Garantías Sociales, pues aparte existe un capítulo sobre Derechos y Garantías Individuales:

Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.”

El texto precedente proviene de 1961 (modificadorio de la Constitución de 1949) y se refiere a los Seguros Sociales y no a la Seguridad Social. En el artículo se observa la presencia de varios de los principios de la Seguridad Social: la solidaridad, la integridad, la unidad, además de referirse a una institución pública administradora de la Seguridad Social que tiene el carácter de autónoma. Más adelante, el artículo 129 de la misma Constitución, señala que “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.”

La jubilación se obtiene también con 65 años de edad y 20 años de trabajo. La edad puede reducirse hasta 61 años y 11 meses (hombres) o 59 años y 11 meses (mujeres) según acumule mayor cantidad de años de aportaciones.

La pensión se paga a través de modalidades como Retiro programado, retiro total o parcial y renta vitalicia. El sistema complementario no comprende pensiones invalidez.

Los fondos están administrados por las Operadoras de Planes de Pensiones u Operadoras de Pensiones Complementarias (OPC) que son sociedades anónimas y tienen el exclusivo objeto de administrar dichos planes. Actualmente funcionan 8 Operadoras de Pensiones Complementarias. El Estado supervisa mediante la Superintendencia de Pensiones.

A partir del año 2001 en que se promulgó la Ley de Protección al Trabajador se ha diseñado el funcionamiento de un sistema multipilar. En el primer pilar figura el régimen de la CCSS, junto con otros del sector público (Poder Judicial, el Magisterio y Hacienda), todos ellos de beneficio definido y buscan brindar un nivel básico de protección y cuya capitalización y beneficios son colectivos.

Un segundo pilar está conformado por los regímenes complementarios obligatorios, que son de contribución definida y bajo una gestión privada. Es un sistema de capitalización individual. El tercer pilar son los regímenes complementarios voluntarios.

Además continúa el Régimen No contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social para proteger a las personas de tercera edad, en condiciones de pobreza que no tienen acceso a las prestaciones de la Seguridad Social.

La Ley indica que “El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias” será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados (Artículo 9. Creación).”

Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

El 27 de marzo del 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.º 28991; sobre desafiliación entre otros puntos, norma que se otorga con la finalidad de que los trabajadores que se afiliaron al Sistema Privado de Pensiones puedan retornar al Sistema Nacional de Pensiones, requiriendo para ellos ciertos requisitos o condiciones, que en el presente comentario normativo le vamos a detallar. Esperemos que ésta decisión del Gobierno; no genere confusión entre los trabajadores o pensionistas, en tal virtud también se ha dispuesto que haya una política de información adecuada.

Ámbito de aplicación de la norma.

Pueden desafiliarse y regresar a la ONP los afiliados de las AFP que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

Los que ingresaron a la ONP (o IPSS) hasta el 31 de diciembre de 1995 y al momento de solicitar la desafiliación cumplan con los años de aporte para recibir una pensión de jubilación en la ONP.

Los que al momento de afiliarse a la AFP cumplían con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en la ONP.

Para obtener una pensión de jubilación en la ONP, se debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte a la ONP (o IPSS).

En el caso de jubilación anticipada, si es hombre, tener al menos 55 años de edad y 30 años de aporte a la ONP (o IPSS); si es mujer, tener al menos 50 años de edad y 25 años de aporte a la ONP (o IPSS)

La Teoría De Los Derechos Adquiridos

En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

Los derechos adquiridos fueron definidos de la siguiente manera en la teoría clásica: «[...] aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privamos aquel de quien los tenemos». Esta definición fue asumida expresamente por la jurisprudencia constitucional peruana desde muy temprano y ratificada en tiempos recientes.

Se diferencia entre derechos adquiridos, facultades y expectativas.

Las facultades son atribuciones genéricas para actuar de acuerdo con el Derecho y, en tanto tales, no son derechos y no pueden ser adquiridas. Por ejemplo, si yo tengo la facultad de tomar un examen escrito o un examen oral en el curso que dicto, esta facultad puede ser cambiada por los reglamentos universitarios sin que yo pueda alegar que me están recortando derechos adquiridos.

De otro lado, las expectativas son previsiones no protegidas jurídicamente de que yo pueda, eventualmente, llegar a tener tal bien o cosa. Por ejemplo, si es posible que me vendan una casa, tengo expectativa de volverme su propietario. Pero mientras no me la

vendan, lo que tengo es una expectativa, no un derecho y, consiguientemente, no puedo adquirirlo.

La Teoría De Los Hechos Cumplidos.

Sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría fue privilegia la transformación del Derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Estas dos teorías pretenden interpretar la aplicación correcta de las normas generales en el tiempo. Puede verse que la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto el aplicar ultractivamente las normas previas, ya modificadas o derogadas, más allá del momento en que tal modificación o derogación ocurrió. La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales.

Pareciera que ambas teorías son completamente incompatibles entre sí pero eso no es verdad: en realidad ambas están de acuerdo en que, mientras la ley original no sea modificada, ella es la aplicable a los hechos que ocurran. La diferencia en los efectos de ambas se presenta a partir de la modificación legislativa: desde ese momento, la teoría de los derechos adquiridos pretende la aplicación ultractiva de las normas anteriores en tanto que la de los hechos cumplidos pretende la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que ocurran bajo ella, aunque desde luego respeta que los hechos anteriores se entiendan regidos por la ley anterior, vigente cuando ellos ocurrieron.

Definición de términos básicos.

Afiliado: Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un sistema de seguridad social.

Asegurado.- Trabajador dependiente o independiente incorporado a un sistema de seguridad social de cualquiera de las partes contratantes, las partes contratantes pueden ser por ejemplo una AFP o la ONP.

Aportaciones: Pagos que se realizan mensualmente con el propósito de contribuir a un fondo previsional.

Beneficiario: Persona que recibe una prestación económica, ya sea por derecho propio o por derecho derivado.

Pensión: Prestación económica que recibe el pensionista de forma mensual.

La Pensión de Jubilación es la prestación más importante en los sistemas de pensiones en nuestro país. Su derecho se obtiene al cumplimiento de dos requisitos: edad y aportaciones, en el Sistema Nacional de Pensiones; y, solamente edad, en el caso del Sistema Privado.

Pensionista: Persona que recibe una cantidad de dinero de manera periódica (mensual), como resultado de los aportes que realizó durante su vida laboral.

Devengados: Es el acumulado de los importes de pensión que un pensionista no ha cobrado mientras ha durado el trámite de atención de su solicitud. Por ejemplo, en el caso de un asegurado cuya pensión está en trámite, cuando se le reconoce el derecho a recibir una pensión, el dinero que no haya sido cobrado durante la tramitación de la misma, viene a ser los devengados.

Empleador: Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad pública que remunere a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

Facultativo: Se denomina así al trabajador que labora de manera independiente y que brinda aportaciones como asegurado a una Administradora de Fondo de Pensiones

(AFP) o al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), dichas aportaciones puede hacerse o dejar de hacerse a voluntad.

Empleador: Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad pública que remunere a cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación.

Administradora de Fondo de Pensiones (AFP): Entidad que administra los aportes y las pensiones en el sistema privado.

ONP: Oficina de Normalización Previsional.

Contingencia: en el artículo 80 del Decreto Ley N°19990, define el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión:

El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación;

El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y

El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.

El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista. (OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, 2018)

1.1. Definición de variables.

Tabla 8 Variable Teoría de los derechos adquiridos en pensiones

TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS	En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo.
--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Variable Independiente

Teoría de los derechos adquiridos en pensiones

1.2. Formulación de la hipótesis.

Se aplica la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que se desafiliaron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, en la medida que reúne los requisitos básicos tales como 20 años de aportes, 65 años de edad y cese en el trabajo.

I. MATERIALES Y MÉTODOLÓGIA

1.1. Material de estudio

1.1.1. Población

La población de estudio está constituida por 50 casos correspondientes al periodo 2018, estos casos corresponden a los asegurados que se desafiliaron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, para solicitar su pensión de jubilación, convirtiéndose en demandantes de la Oficina de Normalización Previsional ante

la inaplicación de la teoría de los derechos adquiridos al momento de resolver sobre las solicitudes de pensión de jubilación de lima.

1.1.2. Muestra

La muestra está constituida por 10 casos en la que los asegurados se desafiliaron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones, para solicitar su pensión de jubilación, y ante la inaplicación de la teoría de los derechos adquiridos iniciaron un proceso de demanda judicial contra la Oficina de Normalización Previsional.

1.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

1.2.1. Para recolectar datos.

La técnica que se utilizará es la **observación** de la página web del Poder Judicial., y el instrumento de la observación será el **registro de datos**.

Para la elaboración de la siguiente hoja de observaciones y registro de datos se tuvo en cuenta la situación problemática del asegurado en la que se desafilia del SPP y retorna al SNP, donde obtiene su derecho a pensión de jubilación, mediante una resolución administrativa, toda vez que ha cumplido con los requisitos exigidos como son: edad, años de aportes y ha cesado en el trabajo, de conformidad con el artículo 80° del DL 19990; sin embargo, la ONP mediante la figura de la enmienda cambia la fecha de inicio de pensión y l la fecha del pago de los devengados, tomando como referencia la fecha de emisión de la resolución de la SBS, lo cual genera perjuicio en los derechos elementales del asegurado como la seguridad social, la salud, la alimentación y la pensión.

1.2.2. Para procesar datos.

La técnica que se ha utilizado es la **observación** de la página web del Poder Judicial, de los casos judicializados entre los asegurados y la Oficina de Normalización Previsional, teniendo como instrumento de la observación la hoja de **registro de datos**.

Tabla 9 Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS

II. RESULTADOS Y DISCUSION

Tabla 10 Matriz de observaciones y registro de datos, en la cual se analiza los 10 casos como muestra de los procesos judiciales seleccionados intencionalmente.

Casos	1ra instancia	2da instancia	Casación
Caso 1	<p>El Juez de primera instancia señala como fundamento jurídico que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, es decir, la fecha en la que se genera el derecho a percibir pensión de jubilación, esto es, cuando cumplen con los requisitos de edad y aportaciones. En consecuencia, el demandante cumplió con los requisitos para la obtención de una pensión de jubilación, siendo estos, para el caso de hombre se debe tener 65 años de edad, y 20 años de aportación. Verificándose en autos que el demandante tuvo 65 años de edad el 06 de octubre de 2008, conforme se acredita en su documento nacional de identidad obrante de folio</p>	<p>El Juez de segunda instancia ratifica el fundamento del juez de primera instancia. ORDENA a la demandada que en un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con emitir nueva resolución administrativa, modificando la fecha de inicio de la pensión y la fecha de inicio de los devengados, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución. Dejando sin efecto los descuentos indebidos generados por la Resolución, declarada Nula, y restituyéndose las pensiones descontadas, más el pago de devengados e intereses legales.</p>	<p>La casación está en trámite.</p>

	<p>01, y además se le reconoció 26 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda.</p>		
Caso 2	<p>El juez de primera instancia, señala como fundamento, que se advierte que la enmienda del acto administrativo constituye un mecanismo empleado por la administración para la corrección de vicios menores en el acto administrativo que no influyen en aspectos importantes decididos en el acto administrativo materia de enmienda, o afecten el interés del administrado; sin embargo, en el presente caso no se cumplen dichos presupuestos, por cuanto la Resolución dispone la enmienda, si influye en sus aspectos sustanciales de ésta última, el mismo que causa un perjuicio en el administrado, en su derecho pensionario ya reconocido conforme a ley, el cual tiene un carácter alimenticio.</p> <p>La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda</p>	<p>El Juez de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, manifestando que el demandante cumple con los requisitos de los artículos 44° y 80° del DL 19990, asimismo, señala que la ONP ha vulnerado sus derechos del demandante como al haber variado fa fecha de inicio de pensión y descontado arbitrariamente el monto de pensión por lo que ordenando a la entidad emplazada la restitución de la pensión de jubilación adelantada que el actor venía percibiendo, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.</p>	<p>No hay tramite de casación</p>

Caso 3	<p>El juez de primera instancia manifiesta que el asegurado cumplió con los requisitos del artículo 44° del DL 19990, asimismo, señala que hay reiterada jurisprudencia sobre la denominada “contingencia” son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que “Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo.</p>	<p>El Juez de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia, manifestando que el demandante cumple con los requisitos de los artículos 44° y 80° del DL 19990, en consecuencia declara la nulidad de la resolución de enmienda que afecto al demandante, ordenando que emplazada cumpla con expedir nueva resolución modificando la fecha de inicio de pensión y la fecha de inicio de los devengados, más intereses legales correspondientes.</p>	<p>La casación está en trámite</p>
	<p>La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda.</p>		
Caso 4	<p>El juez de primera instancia manifiesta en su fundamento que la STC N° 1260-2011-PA/TC, hace énfasis en recordar la Resolución <u>Jefatural</u> N° 123-2001-JEFATURA-ONP de fecha 22 de junio del 2001, por el cual se establece que: “En cuanto a la contingencia, estableció que “Para efectos del proceso de personamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el</p>	<p>Apelación en trámite</p>	<p>No hay trámite de casación</p>

derecho a la prestación económica;
asimismo, señala que la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones de ningún modo determina la generación de un derecho pensionario, en tanto únicamente tiene efecto declarativo y sólo implica el traslado de fondos del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones;
además, al no haber un mandato legal que indique o determine que la fecha de desafiliación como la fecha en que debe otorgarse el derecho de pensión. Se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, **ORDENA** a la entidad emplazada cumpla con emitir nueva resolución de otorgamiento de pensión de jubilación, el pago de los devengados e intereses legales.

Caso 5	El juez de primera instancia, señala como fundamento, que la posibilidad de enmienda de los actos administrativos en términos del Artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General está referida a los vicios intrascendentes, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión del acto	Apelación en trámite	No hay tramite de casación
--------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	----------------------------

administrativo; asimismo, a partir del 24 de noviembre de 2003, se encuentra vigente la Ley N° 28110, la cual prohíbe expresamente que la Administración efectúe retenciones, descuentos a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento, salvo que exista un mandato judicial o sea autorizado por el pensionista. Se declara FUNDADA la demanda contra la ONP, en consecuencia NULA la Resolución de enmienda; ORDENO que la entidad demandada suspenda los descuentos que viene realizando en la pensión del accionante y le restituya los montos descontados de su pensión, más el abono de los intereses legales.

Caso 6	<p>El juez de primera instancia, señala como fundamento, que la Ley N° 28110 se prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento.</p>	Apelación en trámite	No hay trámite de casación
--------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	----------------------------

Se declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia se ordena a la parte emplazada a fin que cumpla con devolver las pensiones indebidamente descontadas al actor, con el abono de intereses legales.

Caso 7	El juez de primera instancia, señala como fundamento, que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Si bien inicialmente el Decreto Ley N° 19990 autorizaba a la entidad administradora de las pensiones a realizar descuentos por pagos en exceso, Sin embargo, mediante la Ley N° 28110, publicada el 22 de noviembre de 2003, se dispone que, “La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos	Apelación en trámite	No hay tramite de casación
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones.

Se declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia se **ORDENO** que la Entidad demandada deje sin efecto el descuento que ha dispuesto en la pensión del accionante y le restituya las sumas indebidamente descontadas, más el abono de los intereses legales.

Caso 8	El juez de primera instancia manifiesta que el asegurado cumplió con los requisitos del artículo 44º del DL 19990, asimismo, señala que debe tenerse en cuenta la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, se estableció que para efectos del proceso de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia” la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; por otra parte, no se puede dejar en estado de indefensión al administrado en el proceso de desafiliación. La sentencia de primera instancia declara FUNDADA la demanda contra la Oficina de Normalización Previsional; NULA la Resolución de enmienda y ORDENA a la entidad	Apelación en trámite	No hay tramite de casación
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	--------------------------------------

	<p>demandada que emita nueva resolución administrativa efectuando una nueva liquidación de pensiones devengadas, determinando las sumas que correspondan ser devueltas a la parte accionante ello en atención a las sumas que le fueran descontadas, con el abono de los intereses legales.</p>		
Caso 9	<p>El juez de primera instancia, señala como fundamento, que el derecho fundamental a la pensión, la Constitución garantiza el acceso a las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad; por otra parte, señala la Ley 28110, prohibiéndose a partir de la vigencia de la citada Ley, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento.</p> <p>La sentencia de primera instancia declara FUNDADA EN PARTE la demanda contra la ONP, en consecuencia NULA la Resolución de enmienda y ORDENA que la Entidad demandada emita resolución administrativa dejando sin efecto los</p>	Apelación en trámite	No hay trámite de casación

	descuentos de pensión de jubilación adelantada del actor y disponer el reintegro de las sumas descontadas.		
Caso 10	Señala como fundamento que se ha enmendado la resolución administrativa con respecto a la fecha de inicio de pensión de jubilación minera en la ONP, teniendo en cuenta que la Resolución S.B.S , posibilita la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el retorno al Sistema Nacional de Pensiones; motivo por el cual se declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.	El Juez de segunda manifestando que la enmienda de la resolución administrativa realizada por la ONP, en cuanto a la fecha de inicio de pensión teniendo como referencia la fecha de emisión de la resolución de la SBS, no tiene asidero legal, es arbitrario e ilegal; por otra parte, no corresponde descuento y/o retenciones a las prestaciones otorgadas y transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento, de conformidad con la Ley N° 28110. Se REVOCA la sentencia de primera instancia, declarada infundada, reformándola y declarándola FUNDADA la demanda. NULA la Resolución de enmienda y ORDENA que la Entidad demandada emita resolución administrativa y disponer el reintegro de las sumas descontadas.	ARCHIVADO EL PROCESO

FUENTE: Página Web del Poder Judicial.

III. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Propuesta legislativa de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en el Sistema Nacional de Pensiones.

IV. CONCLUSION

1. Se ha determinado que la teoría de los derechos adquiridos se aplica a todos los asegurados que retornan del sistema privado de pensiones al sistema nacional de pensiones en la medida que los asegurados que soliciten la Pensión de jubilación cumplan con los requisitos mínimos exigidos por ley como son: edad, aportes y cese en el trabajo o deja de aportar.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- AFP, A. d. (2016). *Asociación de AFP.* . Obtenido de www.asociacionafp.com.pe/tipos-de-fondos-descripcion/.
- Agostino, P. S. (2010). *Agostino, P., Sanhueza, T y Santos, C. Análisis a la cotización previsional obligatoria para trabajadores independientes: taxistas y taxistas colectivos (Tesis de pre-grado).* Santiago: Universidad de Chile,.
- Alfaro Esparza, J. (2011). *Título de tesis: El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma. I.*. LIMA: nstitución: PUCP.
- Bernal, N. (2008). *Una mirada al Sistema Peruano de Pensiones.* . Lima:: Copyrigh BBVA.
- Cerda, B. (1945). *Teoría general de la previsión y sus formas.* . Barcelona:: Editorial Bosch.
- Coa Pinedo, M. (2011). *Los servicios y beneficios del sistema privado de pensiones (AFP) y nacional de pensiones (SNP) y su incidencia en la elección y determinación de pensión de jubilación en la ciudad del cusco periodo .* Cusco.: 2009-2010. .
- Cruz, M. M. (2014). *El Sistema Previsional del Perú: Diagnóstico 1996-2013, Proyecciones 2014-2050 y Reforma. Investigación. (Informe).* Lima: Universidad del Pacífico,.
- Egusquiza, B. (2014). *La importancia de la cultura previsional ante rechazo a la reforma del Sistema Privado de Pensiones.* Lima. .
- Franco, L. (2012). *El Sistema Pensional Colombiano: Un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionables (Tesis de pre-grado).* Santiago de Cali: Universidad del Valle de Colombia,.
- Franco, L. (2012). *El Sistema Pensional Colombiano: Un análisis a los determinantes de la afiliación y su papel en el impacto de las reformas pensionables (Tesis de pre-grado).* . Santiago de Cali: Universidad del Valle de Colombia, .
- Julio Quispe, b. M. (2011). *Crisis mundial impactará en los afiliados de las AFP.* PERÚ: Diario La República,.
- Lozano, A. (2009). *El Sistema Pensional Colombiano (Tesis de pre-grado).* Colombia Santiago de Cali: Universidad Autónoma de Occidente.
- Marcos Rueda, E. (2011). *La retroactividad en materia de pensiones: aplicación de la Ley N° 25967.* . LIMA: Institución: UNMSM.
- Muñoz, I. (1999). *La reforma del sistema privado de pensiones.* . Lima: : Instituto Peruano de Economía.
- Navarrete. (2014). *la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y la Caja del Seguro del Empleado.* Perú.

- Reyes, E. (2014). *Los trabajadores independientes y su integración al sistema de pensiones* . Trujillo, Perú.: Provincia de Trujillo - 2014. .
- Romero Montes, F. J. (2005). “*Algunas consideraciones acerca de la enmienda constitucional en materia pensionaria*”. *Vox Juris*, 12 390pp.
- Torres, M. (2016). *Noticiero contable. Obtenido de Sunafil- Obligación de entregar el boletín informativo*: . <https://www.noticierocontable.com/sunafil-boletin-informativo/>.